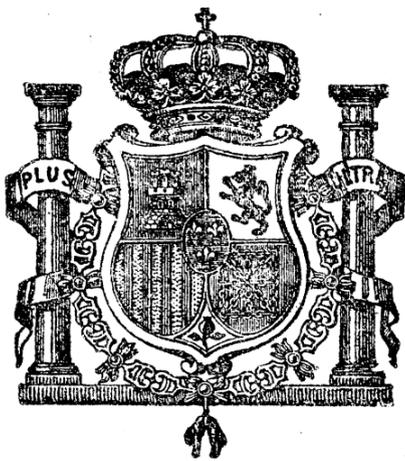


PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid: en la Administración de la Imprenta Nacional  
 en el Cid, núm. 4, segundo.  
 Provincias: en todas las Administraciones principales  
 de España.  
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben  
 en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid,  
 número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las  
 cuatro de la tarde, todos los días hábiles los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, por adelantado.....	8
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALSARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la ley municipal vigente, y del informe del Consejo de Estado, á propuesta del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el Ayuntamiento de Benimámet, en la provincia de Valencia, y se agrega su término al de la capital.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernacion,  
 Venancio Gonzalez.

REAL ORDEN.

Visto el expediente promovido por Pablo Ortiz de Zárate reclamando la nulidad del fallo por el que esa Comision provincial, confirmando el del Ayuntamiento de esa capital, declaró soldado del reemplazo de 1881, como comprendido en el art. 24 de la ley de 28 de Agosto de 1878, al hijo del recurrente José Ortiz de Zárate y Villalva:

Visto el citado art. 24, segun el cual «los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento y sorteo del año correspondiente no se presenten para concurrir á los del inmediato serán puestos con el número correlativo de inscripcion en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique despues de descubierta la omision, y destinados al servicio activo sin jugar suerte ni oírseles ninguna excepcion.»

Considerando que con arreglo á la precitada disposicion legal, á los mozos que por cualquier motivo no sean comprendidos en el alistamiento que les corresponda se les concede el término de un año para poder subsanar dicha omision; pero trascurrido aquel plazo sin verificarlo, deben ser inscritos en cabeza de lista y destinados al servicio activo sin oírseles ninguna excepcion:

Considerando que las palabras *despues de descubierta la omision*, empleadas en la ley, no significan que sólo pueda aplicarse la sancion penal establecida cuando el mozo sea incluido en el alistamiento como consecuencia de denuncia ó de gestiones practicadas por los agentes de la Administracion, pero no cuando lo sea por virtud de espontánea presentacion; pues si se diera tal interpretacion á aquellas palabras, vendria á quedar indefinido el plazo de un año que en la primera parte del artículo citado se concede para presentarse á los mozos que no hayan sido inscritos á su debido tiempo;

Y considerando que no habiéndose presentado José Ortiz en el reemplazo de 1880, no obstante de que le corres-

pondia haber sido incluido en el alistamiento de 1879, incurrió por aquella omision en la pena establecida en el artículo 24 de la ley de quintas vigente, y por lo tanto la Comision de reemplazos del distrito del Mar de Valencia y la Comision provincial se han ajustado á dicho precepto legal al declararle soldado sin oír la excepcion que intentó alegar;

S. M. el REY (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en Seccion de Gobernacion, ha tenido á bien desestimar el referido recurso de nulidad.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y párrafo quinto del 262 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Puente del Arzobispo, de cuarta clase, en la Audiencia de Madrid, á D. Faustino Ruiz del Valle; para el de La Vecilla, de la misma clase, en la de Valladolid, á D. Antonio Garcia Moreno; para los de Viana del Bollo, Muros y Santa Marta de Ortigueira, de igual clase, en la de la Coruña, á D. Emilio Sanchez Brieve, D. Francisco Castro Perez y D. Celestino Alvarez Garcia respectivamente, y para el de Santa Cruz de la Palma, de igual clase, en la de Las Palmas, á D. Juan Ramos Mora, individuos aprobados con los números 39 al 44 en las oposiciones que terminaron en 21 de Diciembre de 1880.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1882.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, á su instancia, con derecho al haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Galan y Gomez, Registrador de la propiedad electo de Santa Coloma de Farnés, quien, segun resulta de su expediente personal, excede de la edad de 60 años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1882.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE EL MES DE JUNIO DE 1882.

Tenientes y Abogados fiscales.

En 5 Junio. Promoviendo, de conformidad con lo prevenido en el art. 783 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Oviedo, vacante por fallecimiento de Don Luis de Miguel, á D. Luis Rodriguez Vicent, Abogado fiscal de la de Burgos.

Méritos y servicios de D. Luis Rodriguez Vicent.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 1.º de Febrero de 1839 y el de Doctor en la misma Facultad el 18 de Febrero de 1861.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Valladolid el 7 de Junio de 1859, en donde ejerció la profesion en 1832, y desde esta fecha en Tordesillas hasta 1870.

Ha servido como sustituto, y por nombramiento de la Audiencia de Valladolid, en cuatro ocasiones distintas el Juzgado de primera instancia de Tordesillas, en cuya villa desempeñó primeramente el cargo de primer suplente de aquel Juzgado de paz durante el trienio de 1865 á 1867, y con posterioridad el de Juez de paz en propiedad durante el cuatrienio de 1868 á 1871.

En 10 de Diciembre de 1869 fué nombrado Promotor fiscal de Bilbao, de cuyo cargo se posesionó en 23 de dicho mes y año.

Sirviendo el anterior destino desempeñó la Asesoría de Guerra y el cargo de Letrado de Hacienda de Bilbao.

En 23 de Agosto de 1877 fué promovido á una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Burgos; en 20 de Setiembre siguiente tomó posesion.

En id. id. Promoviendo á esta plaza, con arreglo á lo prescrito en el art. 782 de la referida ley, á D. Pascual Domenech y Tomás, Promotor fiscal del distrito del Mercado de Valencia.

Méritos y servicios de D. Pascual Domenech y Tomás.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 26 de Abril de 1866.

Ha ejercido la profesion en Callosa de Ensarriá y Segorbe desde 20 de Mayo de 1867 hasta Junio de 1870.

Ha sido Promotor fiscal sustituto de Callosa de Ensarriá. En 31 de Diciembre de 1868 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Segorbe; tomó posesion el 8 de Diciembre siguiente.

En 6 de Febrero de 1873 se le promovió á la del distrito del Mercado de Valencia, de la que se posesionó en 13 del mismo mes.

Promotores fiscales.

En 12 Junio. Promoviendo á la Promotoría fiscal de Manresa, de término, vacante por renuncia de D. Alejo Aguilera y Carbonell que la servía, á D. Francisco Freixá y Obiols, que sirve la de Vich.

Méritos y servicios de D. Francisco Freixá y Obiols.

Se le expidió el título de Abogado en 4 de Setiembre de 1857, y ha ejercido la profesion en Berga durante 11 años.

En 18 de Febrero de 1869 fué nombrado Promotor fiscal de Berga, de ascenso, de cuyo cargo tomó posesion en 25 del mismo mes.

En 10 de Agosto del mismo año se le declaró cesante. En 19 del propio mes y año fué repuesto en la Promotoría de Berga; tomó posesion en 3 de Setiembre siguiente.

En 26 de Enero de 1871 fué trasladado á la de Mataró. En 24 de Febrero de 1875 á la de Borja.

En 10 de Abril de 1876 á la de Vich, de la que se posesionó en 10 de Mayo siguiente.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para la de Sanlúcar la Mayor, de ascenso, vacante por traslacion del que la servía, á D. Leopoldo Garcia Monsalve, electo de la de Cazalla.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para la de Valdepeñas, de ascenso, vacante por salida á otro destino del electo D. Pablo Mauro Campos, á D. Leopoldo Pardo Sabater, Juez de primera instancia electo de Cocentaina.

En id. id. Trasladando, á su instancia, á la de Mula, de ascenso, vacante por traslacion de D. Manuel Coca y Casanovas que la servía, á D. Francisco de Paula Carrera y Puig, que desempeña la de Guadix.

En id. id. Trasladando, á su instancia, á la de Marbella, de entrada, vacante por promocion de D. Ricardo Lopez de Vinuesa, á D. Miguel Zabala y Escobar, que sirve de Torrox.

En id. id. Traslado en igual forma á la de Alhama, de entrada, vacante por traslacion de D. Alfredo Aguayo y Urriza, á D. Manuel Bravo y Caldas, que sirve la de Orziva.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la de Salas de los Infantes, de igual categoría, vacante por traslacion de D. Antonio Losada y Fernandez, á D. Francisco Alcalde y Gomez, que desempeña la de Castrojeriz.

En id. id. Traslado, accediendo tambien á sus deseos, á la de Egea de los Caballeros, de entrada, vacante por promocion del que la servia, á D. Pedro Montero y Aguirre, que desempeña la de Puebla de Trives.

En id. id. Traslado, en comision y á su instancia, á la de Puebla de Trives, de igual categoría, á D. Cayetano Rivas y Jimenez, que sirve tambien en comision la de Grandas de Salime.

En 19 id. Traslado, accediendo á sus deseos, á la de Sahagun, de entrada, vacante por salida á otro destino de D. Ciriaco Anaya y Ortega que la servia, á Don Faustino Alonso Sanchez Arcilla, que desempeña la de Frechilla.

En 26 id. Promoviendo á la Promotoria fiscal de Martos, de ascenso, vacante por nombramiento para otro cargo del electo D. Leon Bonel y Sanchez, á D. José Guerrero Diaz, que sirve la de Santafé.

#### Méritos y servicios de D. José Guerrero Diaz.

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Mayo de 1869, habiendo ejercido la profesion un año y dos meses.

En 10 de Febrero de 1871 se le nombró Promotor fiscal de Carballo, de entrada; tomó posesion en 3 de Marzo siguiente.

En 10 de Junio de 1872 se le declaró cesante.

En 15 de Julio siguiente fué nombrado para la misma Promotoria de Carballo, de la que se posesionó en 22 del mismo mes.

En 10 de Abril de 1876 trasladado á la de Viella; y sin tomar posesion.

En 16 de Junio del mismo año fué nombrado, á su instancia, para la de Alhama, de la que se encargó en 19 de Julio siguiente.

En 31 de Julio de 1874 se le trasladó, á su instancia, á la de Archidona.

En 19 de Diciembre de 1878 á la de Santafé, accediendo tambien á sus deseos.

En id. id. Nombrando para la de Lora del Rio, de entrada, vacante por promocion de D. Manuel Torres Requena que la servia, á D. Francisco Gallego y Blanco, cesante de igual categoría.

#### Méritos y servicios de D. Francisco Gallego y Blanco.

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Febrero de 1871.

En 24 de Febrero de 1871 tomó posesion de la Promotoria fiscal de Lora del Rio, de entrada, para la que había sido nombrado en 26 de Enero anterior.

En 6 de Noviembre del mismo año fué trasladado á la de Fregenal de la Sierra; y sin tomar posesion.

En 20 del propio mes nombrado para la de Montilla, de la que se posesionó en 20 de Diciembre siguiente.

En 2 de Marzo de 1873 se le trasladó á la de Vendrell por incompatible.

En 28 de Abril siguiente se le declaró cesante por renuncia.

En id. id. Promoviendo á la de La Bisbal, de ascenso, vacante por salida á otro destino del electo D. Alfredo Aguayo y Urriza, á D. José Gonzalez Torreblanca, que desempeña la de Durango.

#### Méritos y servicios de D. José Gonzalez Torreblanca.

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Febrero de 1871.

En 7 de Julio de 1879 fué nombrado en virtud de oposicion Aspirante al Ministerio fiscal, ocupando en la escala del cuerpo el núm. 80 con que fué propuesto por la Junta calificadora.

En 29 de Enero de 1880 se le nombró Promotor fiscal de Ordenés, de entrada; y sin tomar posesion.

En 16 de Febrero siguiente, á su instancia, Promotor de Durango, de igual categoría; tomó posesion en 13 de Abril del mismo año.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la de Logrosan, de entrada, vacante por traslacion de D. Félix Parga y Galiet que la servia, á D. Enrique Segura y Maestro, que desempeña la de Hervás.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES.

Remitido al Consejo de Estado el expediente relativo al abastecimiento de aguas á Motril, en la provincia de Granada, con fecha 7 del actual informe, en pleno aquel alto Cuerpo lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Abril último, ha examinado el Consejo el expediente sobre abastecimiento de aguas de Motril, provincia de Granada.

Resulta que en 1.º de Mayo de 1879 D. Eduardo Alvares de Toledo y D. Andrés Serrano y Puertolas presen-

taron en el Gobierno de la provincia mencionada una instancia y dos ejemplares de un proyecto pidiendo la concesion de 30 litros de agua por segundo, tomada del manantial llamado de D. Alonso, afluente del rio Guadalfeo, para abastecer la ciudad de Motril.

El Ingeniero Jefe de la provincia informó que el proyecto estaba esmeradamente estudiado y que constaba de todos los documentos prevenidos en los formularios vigentes, por lo cual podia aceptarse como base del expediente que habia de instruirse.

Publicóse el anuncio correspondiente en las Casas Consistoriales de Motril y en el *Boletín oficial* del día 10 de Agosto para que en el término de un mes, durante el cual estaria de manifiesto el proyecto, pudieran presentar sus oposiciones los que se creyeran perjudicados.

En el plazo mencionado no se presentó oposicion alguna; pero á los 40 y 45 dias varios vecinos regantes y el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Salobreña expusieron que como en el anuncio no se marcaba el punto de donde habian de tomarse las aguas, ni se habia publicado edicto en Salobreña, no creyeron que el proyecto pudiera perjudicarles y por esto no protestaron dentro del plazo; pero que habiendo estudiado el proyecto por curiosidad, y visto que la derivacion de aguas se hacia ántes de la presa comun á Motril y Salobreña, se oponian á la concesion, fundándose en que por posesion inmemorial, acreditada por la diligencia de restitucion que acompañaban, las vegas de Salobreña y Lóbres tienen derecho á la quinta parte de las aguas del Guadalfeo en el sitio en que existe dicha presa comun, y que por lo tanto si antes de llegar á él se distraen los 30 litros pedidos, se aminorará el caudal de aguas del rio y por consiguiente la quinta parte que corresponde á los opositores, ó sean seis litros por segundo.

Los peticionarios de la concesion solicitaron que se desestimases dichas oposiciones por haberse presentado fuera del plazo de 30 dias que señalan la ley de aguas y el anuncio, y además porque no pidiendo el total de las aguas de la fuente de D. Alonso, que es de 230 litros por segundo próximamente, sino sólo 30 litros por segundo, si los opositores creyeran que puede lastimarse su derecho á tomar en la presa la quinta parte de las aguas del rio, deberian dirigir sus reclamaciones contra los regantes de Motril si estos no los indemnizasen de los seis litros que dejasen de percibir, pero nunca podrian oponerse á la concesion teniendo en cuenta el espíritu de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, manifestado en su art. 207 y en otros varios, sobre la preferencia que se concede al abastecimiento de poblaciones.

La Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio informó favorablemente al proyecto, y propuso su aprobacion, respetando á Salobreña su derecho á la quinta parte referida, de conformidad con la resolucion dictada recientemente por el Gobernador en el expediente de colocacion de módulos en el rio Guadalfeo.

En 20 de Octubre de 1879 el Gobernador, vistos los artículos 201, 203, 213 y 216 de la ley de aguas de Agosto de 1866, otorgó á los peticionarios la concesion de 30 litros de agua por segundo, derivada de la fuente de Don Alonso, afluente del rio Guadalfeo, sin que haya lugar á indemnizacion, con obligacion de empezar las obras en el plazo de dos meses y de darlas por concluidas á los tres años y de depositar la cantidad correspondiente al 1 por 100 del presupuesto, fundándose en que las oposiciones se presentaron fuera del plazo, y en que, como la cantidad de agua solicitada no excede ni con mucho de la vigésima parte de las que por el rio discurren, con arreglo al artículo 213 de la ley citada, no há lugar á indemnizacion, sino que cada uno de los que tengan derecho á las aguas debe perder á proporcion la parte que corresponda.

En 6 de Noviembre los opositores acudieron al Gobernador haciendo constar que no se oponian á la concesion, que consideraban útil, y se concretaban á oponerse á que Motril disfrutase la totalidad de las aguas de la fuente de Don Alonso, y á que no se consignase en la concesion la obligacion de Motril de indemnizarles con agua perteneciente á la misma de la quinta parte á que tenian derecho; por lo cual pedian que se aclarase la anterior providencia del Gobernador, que estaba concebida en términos generales, expresando si dicha providencia habia de entenderse con la reserva de derechos á su favor contenida en el informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio ó sin derecho alguno á indemnizacion.

En 11 de Noviembre de 1879 el Gobernador declaró que los derechos reconocidos al pueblo de Salobreña en el expediente sobre establecimiento de módulos en las orillas del rio Guadalfeo, á que se refiere el informe de la Junta de Agricultura, quedan vivos en todas sus partes, pues siendo esta cuestion independiente por completo del abastecimiento de aguas de Motril, que se ha despachado con arreglo al art. 216 de la ley de 3 de Agosto de 1866, no puede afectar ni afecta en mucho ni en poco á los derechos de Salobreña la indicada concesion.

Dentro del plazo fijado en la concesion se constituyó el depósito de garantía y se empezaron las obras, y en 10 de Mayo de 1880 se acordó por el Gobernador la devolucion del depósito en virtud de certification del Ingeniero Jefe de que los concesionarios habian ejecutado obras por mayor valor del importe de la fianza.

En 24 de Noviembre de 1881 D. Andrés Serrano, único concesionario del abastecimiento de aguas de Motril por haberle cedido sus derechos su consocio D. Eduardo Alvares de Toledo, acudió al Gobernador pidiendo variar la seccion del acueducto aprobado aumentando el volumen de dicho acueducto, ménos en los 25 ó 30 metros primeros del mismo, para que no se pudiera tomar mayor cantidad que la concedida, alegando para ello en la Memoria que acompaña al proyecto de modificacion que dicho aumento de volumen era conveniente, no sólo para hacer la limpia con más comodidad, sino para evitar que si en el porvenir Motril necesitase más agua por el crecimiento de su poblacion, y si alcanzaba la concesion de mayor cantidad de agua, resultasen insuficientes todas las obras que ahora se hagan.

El Ingeniero Jefe informó favorablemente á este proyecto de reformas, fundándose en que manteniéndose en la longitud expresada la seccion aprobada en la concesion, y que de la toma de aguas que se puso como límite no sólo no habia inconveniente en admitir la reforma, sino que ésta era muy útil, y propuso las siguientes condiciones:

1.ª No se alterará el tomadero del proyecto aprobado, y se hará en el mismo la derivacion de agua en un todo conforme con la concesion y con dicho proyecto;

Y 2.ª A partir del tomadero y en una longitud de 30 metros, se conservará la pendiente y seccion del proyecto aprobado.

En 3 de Enero de 1882 varios propietarios de la vega de Salobreña expusieron que los concesionarios, que sólo estaban autorizados para construir un tubo de hormigon de 42 centímetros de diámetro, llevaban ya construidos cerca de 10 kilómetros de galeria de 60 á 70 centímetros de ancho por un metro y treinta y tantos centímetros de alto, capaz de conducir 20 ó 30 veces más agua que la concedida: que esto es un nuevo motivo de alarma para los exponentes, por lo cual se oponen á la alteracion de las obras y piden que se rectifique la concesion que es nula, porque se otorgó contra lo prevenido en los artículos 211 y 212 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun los cuales no podrán concederse para el abastecimiento de Motril más que 20 litros diarios por habitante, porque esta poblacion disfrutaba ya un caudal de aguas no potables, y con arreglo á esto el Gobernador no podia conceder más que seis litros de agua por segundo en vez de los 30 concedidos, pues segun el art. 212, con el que debe concordarse el 216, la concesion de mayor cantidad que la de seis litros correspondia al Gobierno y no al Gobernador.

La Comision provincial opinó que procedia continuar la tramitacion del expediente y reducir la concesion á 20 litros diarios por habitante, fundándose en que el art. 212 citado fija esta cantidad como máximum.

En 15 de Febrero de 1882 el Gobernador acordó que la concesion de aguas potables á Motril quede reducida á seis litros por segundo, ó sean 20 diarios por habitante, y en cuanto se refiere á la variacion de las obras pedida por el concesionario, que se verifique de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe; pero con la aclaracion de que la toma de las aguas se haga oyendo á todos los interesados para que sus derechos queden garantidos, para lo cual le remitia el expediente y estudios á fin de que, de acuerdo con aquellos, proyectase las obras necesarias.

Los propietarios de Salobreña propusieron que para conciliar sus intereses y los de la empresa se conservasen las obras construidas; pero que en la Rambla de Cañizares, cuyo paso se verifica por un sifon, se redujera éste á las dimensiones que determinase la ciencia, ó se estableciera en dicho punto el módulo ó aparato hidrométrico conveniente para que no pueda derivarse mayor cantidad de agua que la concedida, ó sean seis litros por segundo.

El Gobernador acordó que se uniera esta instancia al expediente á fin de que la tuviera presente el Ingeniero al proponer la forma en que debia hacerse la toma de aguas.

Un gran número de vecinos de Motril pidieron al Gobernador que dejara sin efecto su providencia de 15 de Febrero de 1882 ó en otro caso que admitiera la apelacion que de la misma interponian ante la Superioridad, fundándose, entre otras cosas, en que la concesion de 1879 era irrevocable y que, suponiendo inconcuso y claro, que no lo es, el derecho de Salobreña á la quinta parte de las aguas del rio, nunca podrian pretender sino que se rebajara la concesion de 30 litros en una quinta parte, ó sea á 24 y no á seis.

Tambien apeló ante V. E. de la providencia del Gobernador de Granada de 15 de Febrero de 1882 el concesio-

nario en cuanto por ella se redujo la concesion de 30 litros á seis, fundándose en las mismas razones que los vecinos de Motril, citando el art. 12 de la ley sobre gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, el art. 277 y varios otros de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 y diferentes sentencias y disposiciones que establecen la doctrina de que no pueden revocarse ni modificarse en la via gubernativa las providencias que han causado estado, y añadiendo que los regantes de Salobreña consintieron la primera concesion en su instancia de 6 de Noviembre de 1879, y además que el Gobernador resolvió sin oír al apelante, y sobre lo que no era objeto de cuestion, pues sólo se trataba de una variacion poco importante de las obras y no de la integridad de la concesion primera ya irrevocable.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio opinó que el Gobernador de Granada no pudo revisar la providencia dictada por su antecesor en 20 de Octubre de 1879 dentro del círculo de sus atribuciones, segun el art. 216 de la ley de 3 de Agosto de 1866, por haber sido dicha providencia declaratoria de derechos y haber causado estado; y que por lo tanto, al hacerlo se excedió de sus atribuciones y obró con marcada incompetencia, por lo cual su segunda providencia de 15 de Febrero de 1882 debe ser revocada, sin perjuicio de que los reclamantes de Salobreña acudan donde corresponda á defender los derechos que crean lesionados; y refuta la opinion de los opositores de que los artículos 211 y 212 de la referida ley limiten el surtido de aguas de una poblacion, pues dichos artículos se refieren sólo al caso en que tenga que concederse al abastecimiento de poblaciones la preferencia sobre otros aprovechamientos que establece el art. 207.

En cuanto á la modificacion de las dimensiones del acueducto, dice que son pueriles y completamente infundados los temores de Salobreña de que se tome más agua que la concedida, porque la ciencia posee medios de fijar con entera exactitud la cantidad de agua que se deriva, y á uno de estos se ha recurrido por el Gobernador, á propuesta del Ingeniero Jefe, siendo sólo una medida preventiva la de que el canal, despues de sus primeros 30 metros, tenga mayores dimensiones para facilitar la limpieza y para conducir la mayor cantidad de agua que en lo futuro se pueda conceder.

En tal estado se ha remitido el expediente á consulta de este Consejo, el cual, cumpliendo su cometido, manifestó que, segun el art. 12 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 sobre el gobierno y administracion de las provincias, los Gobernadores de las mismas no pueden revocar ni modificar sus providencias, ni las de sus antecesores que sean declaratorias de derechos, y como es de esta índole la del Gobernador de Granada de 20 de Octubre de 1879, que concedió á D. Eduardo Alvarez de Toledo y D. Andrés Serrano 30 litros de agua por segundo, derivada de la fuente de D. Alonso, para abastecimiento de la ciudad de Motril, es indudable que dicha providencia no pudo ser revocada ni modificada, como lo fué, por dicha Autoridad por la de 15 de Febrero de este año, en cuanto redujo la concesion de 30 litros de agua por segundo á seis; y que por lo tanto, esta última providencia es nula por haber sido dictada con manifiesta incompetencia y con abuso de poder y extralimitacion de atribuciones.

El principio general contenido en el art. 12 de la ley citada se halla reproducido con respecto á los asuntos de aguas en el art. 277 de la ley de 3 de Agosto de 1866, con arreglo á la cual se otorgó esta concesion al disponer que las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas causarán estado si no se recurriese contra ellas por la via gubernativa ante el inmediato superior jerárquico ó por la via contenciosa, siempre que proceda dentro del plazo que señalen las leyes y reglamentos, ó en su defecto dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publique la providencia ó se notificare al interesado.

Los reclamantes de Salobreña, no sólo no recurrieron ante el superior jerárquico en la via gubernativa ni por la via contenciosa contra la providencia citada de 20 de Octubre de 1879, á pesar de que se les notificó inmediatamente, sino que la consintieron ó mostraron su aquiescencia con ella en su instancia de 6 de Noviembre siguiente, y no pidieron su revision por la misma Autoridad que la dictó hasta el 3 de Enero último, es decir, más de dos años despues de haber sido dictada; luego su pretension era á todas luces inadmisibile.

Contra esto se alega por los regantes de Salobreña que la providencia de 20 de Octubre de 1879 no causó estado por ser nula, en razon á que el Gobernador al dictarla se excedió de sus atribuciones, pues concedió para el abastecimiento de Motril 30 litros de agua por segundo, cuando segun los artículos 211 y 212 de la ley de 3 de Agosto de 1866 no podia conceder más que seis litros por segundo, ó sean 20 litros diarios por habitante, no siendo de su competencia, sino sólo de la del Gobierno, conceder mayor cantidad para dicho abastecimiento.

Pero este argumento no es admisible, porque no son los artículos 211 y 212 los que determinan hasta qué cantidad de agua puede conceder el Gobernador, sino que para esto hay que atenerse exclusivamente al art. 216.

Los artículos 211 y 212 limitan la cantidad de agua que se puede conceder, tanto por el Gobernador como por el Gobierno, para el abastecimiento de una poblacion; pero es sólo para el caso en que hayan de concederse para el abastecimiento aguas destinadas á otros aprovechamientos en virtud de la preferencia que á aquel servicio declara el art. 207. Cuando como en el caso actual, segun luego se demuestra, no se trata de esto, sino de concederse aguas libres, no hay limitacion en la cantidad que se puede conceder para el abastecimiento de una poblacion, y siempre que esta cantidad no pase de 50 litros por segundo, compete al Gobernador concederlo, segun dicho artículo 216.

Habiendo, pues, el Gobernador obrado dentro del círculo de sus atribuciones, su providencia de 20 de Octubre de 1879 fué perfectamente válida, y no habiendo recurrido contra ella los que se considerasen agravados en el plazo que fija el art. 277, causó estado; siendo por lo tanto nula la dictada por la misma Autoridad en 15 de Febrero último en cuanto la modificó radicalmente y con la circunstancia agravante de haberlo hecho sin oír sobre ello al concesionario.

Pero aparte de esta razon de forma, decisiva á juicio del Consejo, tampoco podria sostenerse la segunda providencia del Gobernador atendiendo á la cuestion de fondo.

En efecto, los regantes de Salobreña no alegan contra la concesion primera más que el temor de que pueda lastimarles el derecho que suponen tener á la quinta parte del agua que lleva el Guadalfeo más abajo del sitio de la concesion, ó sea en la presa que existe en el rio, y en la cual toman ellos dicha quinta parte, y el resto, ó sean las cuatro quintas pertenecen á Motril.

No aparece muy claro ese derecho en el expediente; ántes bien se indica en el mismo que es objeto de un juicio plenario pendiente ante los Tribunales ordinarios; pero aun aceptando como firme é inconcuso el mencionado derecho, no basta para impedir la concesion abrigar el temor de que con ella pueda ser lesionado, sino que es preciso probar que se lesiona; y esto, no sólo no se prueba, sino que más bien se deduce del expediente que á pesar de la concesion queda perfectamente á salvo; porque la cantidad concedida de 30 litros por segundo es muy insignificante comparada con la de 250 litros por segundo que se dice de la fuente de D. Alonso, la bastante mayor que se calcula proporciona la fuente del Muerto, que más arriba de aquella afluye tambien al rio, y el rio mismo, para que pueda temerse que no quede disponible la quinta parte del total por una simple distraccion de 30 litros á favor de Motril, á cuya poblacion corresponden los cuatro quintos restantes, segun confiesan los mismos opositores.

Además, por esta misma razon, aun cuando no llevara el rio con sus afluentes más que los 30 litros concedidos, siempre le corresponderian de ellos 24 á Motril, y por consiguiente nunca podria aceptarse la providencia del Gobernador que limita la concesion para dicha ciudad á seis litros.

Por otra parte, aun suponiendo en último término que contra todas las probabilidades que se acaban de exponer resultare que no pudiesen los regantes de Salobreña y Lóbres tomar en la presa la cantidad de agua proporcional al rio á que acreditasen tener derecho, nunca podria lesionar ese derecho la concesion; pues ya se sabe que toda concesion de aguas públicas se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, segun el art. 195 de la ley de 3 de Agosto de 1866, principio reconocido por el Gobernador con respecto á esta concesion al fijar el sentido en que debia entenderse en su providencia de 11 de Noviembre de 1879; y en su virtud, siempre podrian los opositores acudir en defensa de su derecho contra y ante quien correspondiese, llegado que fuese ese caso muy improbable, por no decir imposible, á juicio del Consejo.

Por todo lo expuesto, el Consejo opina en resumen: que procede anular la providencia dictada por el Gobernador de Granada en 15 de Febrero último, en cuanto redujo á seis litros de agua por segundo la cantidad concedida anteriormente por la misma Autoridad para el abastecimiento de la ciudad de Motril, y firme y subsistente la de 20 de Octubre de 1879, por la que concedió para dicho objeto 30 litros de agua por segundo, sin perjuicio de que si contra todas las probabilidades que resultan del expediente llegase el caso de que por efecto de la concesion los regantes de Salobreña y Lóbres vieran lastimado el derecho que acreditasen tener á cierta parte alicuota del total de las aguas del rio Guadalfeo en la presa comun á ellos y á Motril, puedan acudir para hacer efectivo su derecho contra y ante quien corresponda, pues el referido derecho queda á salvo, no sólo por los términos de la concesion explicados por el Gobernador en su providencia

de 11 de Noviembre de 1879, sino tambien por la declaracion del art. 195 de la ley de 3 de Agosto de 1866, con arreglo á la cual se hizo la concesion.

V. E., no obstante, con S. M. resolverá lo que crea más acertado.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1882.

ALBARRA.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Ilmo. Sr.: Consultado el Patronato general de las Escuelas de párvulos acerca de la forma en que debe verificarse el ingreso para estudiar las materias necesarias á fin de obtener el título de Maestras de párvulos, creado por Real decreto de 17 de Marzo último, informa lo siguiente:

«Evacuando el Patronato general de las Escuelas de párvulos la consulta que V. E. se ha dignado hacerle sobre la forma en que debe realizarse el ingreso para el año próximo en el curso normal de Maestras, creado por Real decreto de 17 de Marzo último, considera que la enseñanza de este futuro profesorado debe ser tan práctica como su fin requiere, más que una instruccion mecánica y excesiva en pormenores, mostrar una sobriedad y solidez tales, que despierten el espíritu y estimulen su espontáneo desarrollo; una cultura moral y afectiva tan profunda, pura y delicada como lo demanda el carácter de la mujer y de estas funciones; una educacion física y social que responda al desenvolvimiento de la salud, nobleza de inclinaciones y hasta de maneras en personas llamadas á dar en todo ejemplo; entendiendo, en fin, que la direccion completa del nuevo curso normal debe aspirar á fortalecer la vocacion de las alumnas al Magisterio de la primera infancia; cualidad que el Patronato reputa la más excelente de todas, suprema garantía de las demás y mérito suficiente para obtener la investidura de aquel ministerio de amor y sacrificio. Semejantes resultados no se obtendrian quizás en el breve espacio de un solo año si desde el ingreso no se exigiera á las aspirantes cierto grado de cultura, reducida en cantidad, pero de calidad tan rigurosamente probada, que pueda ser garantía casi segura de futuro aprovechamiento. Seria éste dudoso, á pesar de todo, si no se procurara que la enseñanza fuese lo más individual posible, y para ello deberia limitarse á 20 por ahora el número de alumnas admisible; medida que por otra parte aconseja la necesidad de no despertar esperanzas de colocacion superiores á las que permite el reducido número actual de Escuelas de párvulos. Con el propósito, en fin, de tener una seguridad más de las simpatías de las futuras Maestras hácia los niños, y de que con el aprendizaje de la vida poseen cierta madurez de juicio y circunspeccion en la conducta, aunque sin menoscabo de la necesaria flexibilidad de espíritu que requiere su preparacion, debe establecerse que no puedan ingresar las que no lleguen ó pasen de cierta edad.

Teniendo, pues, en cuenta estas consideraciones, el Patronato cree que el ingreso debiera verificarse con arreglo á las siguientes disposiciones:

1.º Para ingresar en el curso será necesario probar los conocimientos siguientes: Lectura, Escritura, Análisis gramatical, Aritmética, Geografía, y con especialidad la de España, Geometría y Dibujo lineal, Historia natural, Física, Principios de Religion y de Moral, todas con la extension propia de la enseñanza primaria superior; y además Nociones de Pedagogía.

2.º Para esta prueba habrá dos ejercicios, uno escrito y otro oral. Consistirá el primero en exponer brevemente un tema de Pedagogía, igual para todas las aspirantes y sacado á la suerte. Su exposicion se hará por escrito, sin libros ni comunicacion y en el espacio de tres horas. Cada aspirante leerá despues su trabajo ante el Tribunal, al cual lo entregará para que, además de su fondo y redaccion, pueda examinarlo caligráfico y ortográficamente. Terminado este ejercicio, el Tribunal deliberará privadamente y votará en público sobre la admision al segundo.

3.º Este se compondrá de dos partes: consistirá la primera en Lectura y Análisis gramatical; y la segunda en contestar á dos preguntas, entre tres sacadas á la suerte, de cada una de las demás asignaturas, ménos la Escritura y la Pedagogía.

4.º Terminado este ejercicio, el Tribunal deliberará y votará en la forma ántes dicha, no sólo la aprobacion ó reprobacion de la aspirante, sino el lugar que en el primer caso haya de ocupar segun su mayor ó menor mérito en la lista, cuyos 20 primeras aspirantes serán nombradas alumnas del curso.

5.º El Tribunal deberá componerse de la Directora de la Escuela Normal de Maestras, de los dos Profesores del

curso y de otros dos individuos designados por el Patronato.

6.º El número de alumnas no podrá en el año académico inmediato exceder en manera alguna de 20; estas no podrán pasar de 30 años de edad, ni tener menos de 18.

7.º El ingreso se solicitará de la Direccion de la Escuela Normal de Maestras en la primera quincena de Setiembre, y la matricula se hará en la misma forma y abonando los mismos derechos que las alumnas de dicha Escuela.

Madrid 17 de Junio de 1882.—Por acuerdo del Patronato general de las Escuelas de párvulos, Presidente, Víctor Balaguer.—Secretario, Joaquín Sama.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se den las gracias en su Real nombre por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á dos plazas de Profesores auxiliares de la Facultad de Farmacia de Barcelona al Presidente D. Antonio Sanchez Comendador y á los Vocales D. Federico Tremols, D. Fructuoso Plans, D. Pedro Bassagana, D. Juan Teixidor, D. José Mestre y D. Ramon Codina; disponiendo al propio tiempo que se publique esta resolucion en la GACETA para satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre el Doctor D. José Leopoldo Feu, que representa á la Real Casa y Patrimonio, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administracion general, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 13 de Mayo de 1878, relativa á la conversion y abono de una lámina del 5 por 100 no negociable, procedente de un capital que correspondia á la Encomienda que en las Ordenes militares disfrutó el Infante D. Luis:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que autorizado por el Intendente de la Real Casa, Don Emilio Araciél y Araciél, dirigió instancia al Jefe del Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda en 4 de Junio de 1875, expresando que el Patrimonio de la Corona tenia á su favor un crédito procedente de anticipo que de cuenta del Estado hizo á la Compañía marítima para el establecimiento del Puerto Deseado, y que en equivalencia del capital entregado con este objeto se entregó en 1832 por la Real Caja de Amortizacion una lámina de Deuda corriente del 5 por 100, núm. 19.107, de 458.765 rs. 10 mrs., cuya lámina habia sufrido extravío; y suplicando que se ordenara la liquidacion y conversion de la expresada lámina y el de los intereses, al propio tiempo que se formalizaban las diligencias administrativas para acreditar el extravío de aquella:

Que reconocidos los libros de Emision por el Negociado de Deudas antiguas, encontró en ellas la de la lámina de que se trata, sin nota que impidiera su curso. Pidió además dicho Negociado antecedentes al Archivo, y de ellos resulta que se habia expedido una lámina núm. 19.107 del 5 por 100 no negociable, importante 458.765 rs. 10 maravedís á favor del Rey nuestro Señor, cuyos intereses fueron satisfechos hasta fin de Diciembre de 1824, fecha hasta la cual se habia reconocido al Rey, como Administrador de las Encomiendas de las Ordenes militares que disfrutó el Infante D. Luis:

Que tambien remitió el Archivo una escritura de imposicion de censo sobre la Real Hacienda de 764.608 rs. 28 mrs. vn., con rédito de 3 por 100, otorgada por D. Pablo Antonio de Ondarza, habilitado por S. M., en favor de las Encomiendas que en las cuatro Ordenes militares gozó el Infante D. Luis y administraba S. M. Se otorgó ante D. Manuel Isidro Valdés, Escribano de provincia, y Comisiones de la Casa y Corte de S. M. y de las mismas Encomiendas, en 22 de Junio de 1797, consignándose en ella que la imposicion á censo sobre la Real Hacienda se hacia á favor de las Encomiendas, por ser de éstas el dinero que se habia facilitado á la Compañía marítima para el establecimiento del Puerto Deseado en la Patagonia:

Que de conformidad con el dictámen fiscal, se pidieron antecedentes para justificar que con justo título pertenecia á S. M. el crédito representado por la lámina de Deuda corriente al 5 por 100, núm. 19.107. Y D. Emilio Araciél presentó un informe de la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio, en el que se expresa que para

entender en los asuntos de la testamentaria de los Reyes D. Carlos IV y Doña María Luisa, se habia nombrado una Junta, la cual acordó en 1824, de conformidad con D. Fernando VII, que los efectos y acciones que se adquirieron con los fondos de las Encomiendas de las Ordenes militares que por muerte del Infante D. Luis quedaron vacantes, no debian inventariarse ni formar parte del caudal divisible, porque no constaba que S. M. asignase sus productos á su peculio privado, y porque no habia documento alguno que justificase la pertenencia particular de tales efectos á favor del caudal partible, sino que estaban impuestos á nombre del Rey, como Soberano:

Que en vista de estos antecedentes, el Fiscal, considerando que en la época á que el anterior informe se refiere no se encontraban deslindados como hoy los derechos y acciones pertenecientes al Rey y al Estado; que los bienes de las Encomiendas de las cuatro Ordenes militares, en cuyo favor se hizo la primitiva escritura de imposicion, han sido comprendidos en las Leyes desamortizadoras, y que éstas en los años 1848, 55 y 56 mandaron, no sólo proceder á su venta, sino que tambien alguna de ellas declaró pertenecer al Estado los bienes de las Ordenes militares; y que aun en el caso de que pudiera comprenderse el crédito de que se trata en los bienes conocidos bajo la denominacion de Patrimonio de la Corona y Real Casa, éstos han sido regulados por Leyes especiales en 1865, 1869 y 1873, emitió su dictámen en el sentido de que no existia derecho alguno para que se accediera á lo solicitado por Araciél, á nombre de la Real Casa y Patrimonio, pudiendo procederse á la cancelacion del crédito:

Que en este mismo sentido formuló su propuesta el Departamento de Emision; y de conformidad con ella, la Junta de la Deuda en sesion de 23 de Noviembre de 1875 acordó: primero, que no podia accederse á la reclamacion formulada por Araciél, á nombre de la Real Casa; y segundo, que se procediera á la cancelacion del crédito reclamado como perteneciente al Estado, haciéndose las oportunas anotaciones en los libros respectivos del Departamento de Emision, con devolucion del expediente á Contaduría para que tuviera lugar la baja definitiva en la cuenta general de la Deuda:

Que de este acuerdo se alzó en 10 de Enero de 1876 D. Emilio Araciél, suplicando que se elevara el expediente al Gobierno, para que siguiendo los trámites preceptuados en tales casos, y esperando, si se creyese oportuno, la resolucion de las Cortes, se dictara la resolucion más procedente en justicia. Y con efecto, la Junta de la Deuda elevó el expediente al Ministerio de Hacienda, informando que debia confirmarse el acuerdo apelado:

Que remitido el expediente á la Asesoría general, fué de dictámen que procedia: primero, dejar en suspenso el acuerdo de la Junta de la Deuda; y segundo, pedir á la Intendencia de la Real Casa el dato relativo á las cuentas que mediaron entre ella y las Empresas auxiliadas con el capital del crédito reclamado; y habiendo acordado el Ministerio de conformidad con este dictámen, presentó Araciél una comunicacion de la Intendencia de la Real Casa, en la cual expresaba que, á pesar de los reconocimientos de documentos practicados, no podia proporcionar noticias sobre el particular:

Que vuelto el asunto á la Asesoría, informó que debia acordarse la suspension del acuerdo de la Junta de la Deuda y la remision del expediente original á la Comision encargada de examinar y proponer un proyecto de Ley de arreglo de cuentas entre el Estado y la Casa Real, anteriores al 29 de Setiembre de 1868;

Y que el Ministerio de Hacienda, considerando que antes de dictarse las leyes desamortizadoras, se publicaron: primero, el Real decreto de 4 de Febrero de 1824 estableciendo una Caja de amortizacion de la Deuda pública, y destinando para este objeto, entre otros arbitrios, segun la regla 14, art. 3.º, el de las Encomiendas vacantes y que vacaren de las cuatro Ordenes militares, y más tarde la Instruccion provisional de 9 de Marzo de 1835 para la direccion, administracion y recaudacion de los arbitrios de amortizacion, que incluye entre los aplicados á este objeto, segun el art. 1.º, regla 9.ª, el producto de las Encomiendas vacantes ó que vacaren de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y que el origen del crédito son precisamente los productos de las citadas Encomiendas, y desde la fecha de dichas disposiciones se encuentra extinguido el crédito, no sólo por la falta de claridad de los bienes que eran del Monarca y del Estado en la época de la imposicion, sino por haberse dispuesto expresamente destinarlos á la amortizacion de la Deuda pública, y en este sentido, haberse confundido en la personalidad del Estado, las del deudor y del acreedor, expidió la Real orden de 13 de Mayo de 1878 confirmando el acuerdo de la Junta de la Deuda de 23 de Noviembre de 1875, y desestimando en su consecuencia el recurso interpuesto por D. Emilio Araciél.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Doctor D. José Leopoldo Feu, á nombre de la Real Casa y Patrimonio, dedujo ante el Consejo de Estado demanda, que amplió despues de declararse abierta para ella la via contenciosa, con la súplica de que se deje sin efecto la anterior Real orden, y en su lugar se mande devolver el expediente á la Direccion general de la Deuda, para la conversion, liquidacion y abono del crédito de que se trata;

Y que emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva de la demanda á la Administracion y se confirme la Real orden impugnada.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1824, estableciendo una Caja de amortizacion de la Deuda pública, y señalándole para desempeñar sus obligaciones una consignacion anual de 80 millones, pagadera sobre el producto de varios arbitrios que cita, y entre ellos el de las Encomiendas vacantes y que vacaren de las cuatro Ordenes militares y de la de San Juan:

Vista la Ley de 1.º de Mayo de 1855, cuyo art. 1.º declara en estado de venta los bienes pertenecientes á las cuatro Ordenes militares y á la de San Juan de Jerusalen:

Vista la Ley de 11 de Julio de 1856, cuyo art. 9.º declara bienes del Estado, considerándolos como tales para los efectos de su venta, entre otros, los de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalen:

Considerando que el crédito que en el presente pleito se reclama á nombre de la Real Casa no procede de bienes pertenecientes al Real Patrimonio, sino á las Encomiendas de las Ordenes militares, supuesto que en su origen fué un préstamo que con dinero de éstas se hizo á la Compañía marítima que habia de establecer el Puerto Deseado en la Patagonia, á favor de ellas se impuso el censo sobre la Hacienda pública, siendo el Infante D. Luis mero poseedor y el Rey tan sólo Administrador de ellas, segun se deduce de la escritura de 1797 que obra en el expediente:

Considerando que el artículo citado del Real decreto de 1824 demuestra que ya en la época en que el Monarca asumia todos los poderes, se desprendió hasta de la administracion de los bienes procedentes de las Encomiendas para dedicarlos á satisfacer créditos contra el Estado:

Considerando que posteriormente las leyes desamortizadoras han declarado ser del Estado los bienes procedentes de estas Encomiendas, y en tal concepto es evidente que el crédito que se reclama se ha extinguido por consolidacion en la personalidad del Estado de los caracteres de acreedor y deudor;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabi, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benitez, D. Carlos Valcárcel y D. Dámaso de Acha y Cerrajería,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda entablada y en confirmar la Real orden que se impugna:

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 1.º de Junio de 1882.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Direccion de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Direccion general, queda desde la presente fecha nulo y sin ningun valor ni efecto un resguardo talonario expedido por esta Caja central en 4 de Octubre de 1878, con los números 73.441 de entrada y 18.053 de registro, del concepto de necesario, por valor de 14.280 pesetas, á nombre de D. Gregorio Iglesias Millán, para garantir el arriendo de los portazgos de Villalpando y Castrogonzalo, provincia de Zamora: toda vez que el importe de dicho depósito está destinado á ingresar en el Tesoro, por rescision del contrato verificado para el referido arriendo.

Madrid 7 de Julio de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 14 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Al 7 ½ por 100.

Carpeta núm. 1.493 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 4.974 á 4.976 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.740 á 4.742 de id.

Primer semestre de 1876, carpetas números 4.408 á 4.410 de id.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 4.178 á 4.180 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 3.998 á 4.000 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.839 á 3.845 de id.

Primer y segundo semestres de 1878, carpetas números 3.807 á 3.813 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.764 á 3.771 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.626 á 3.633 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 3.405 á 3.412 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 3.231 á 3.239 de id.

Primer semestre de 1881, carpetas números 3.039 á 3.050 de id.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 2.730 á 2.771 de id.

Madrid 11 de Julio de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Direccion general, queda desde la presente fecha nulo y sin ningun valor ni efecto un resguardo talonario expedido por esta Caja general en 2 de Octubre de 1879, con los números 85.778 de entrada y 19.930 de registro, del concepto de necesario, por valor de 394 pesetas, á favor de D. Emilio María Casas de Gorria para garantir el contrato de arriendo del portazgo de Ponferrada, correspondiente á la carretera de segundo orden de Ponferrada á la Espina, provincia de Leon, toda vez que el importe de dicho depósito está destinado á ingresar en el Tesoro por rescision del referido contrato.

Madrid 10 de Julio de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 1.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURIA DE LIBROS.

Presupuesto del primer semestre de 1881-82.—Mayo de 1882.

Recaudacion obtenida durante el mes arriba expresado y en los anteriores por valores del citado presupuesto.

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.	RECAUDACION OBTENIDA		TOTAL.
	Hasta fin de Abril.	En el mes de Mayo.	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.	76.733.812'69	496.134'57	76.929.947'26
Idem industrial y de comercio.....	17.003.331'48	124.210'65	17.127.541'83
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.....	43.566.712'92	5.873'59	43.572.586'51
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 del producto bruto.....	688.731'44	46.604'67	705.336'08
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.....	482.276'62	"	482.276'62
Arbitrios de los puertos francos de Canarias....	201.366'70	674'71	202.041'41
Derechos obvenconales de los Consulados y demás ingresos de Estado.....	883.866'70	"	883.866'70
Ingresos del Ministerio de la Guerra.....	481.513'98	479'65	481.693'63
Idem del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de Agricultura, etc.).....	502.604'61	1.063	503.667'61
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion.....	202.353'51	496.876'06	399.229'57
Portazgos, pontazgos y barcajes.....	1.534.998'64	"	1.534.998'64
Recursos eventuales.....	263.745'83	396'59	264.142'42
Alcances de varias clases y ramos.....	52.390'02	"	52.390'02
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....	8.025'29	"	8.025'29
Atrasos hasta fin de 1849.....	11.975'88	"	11.975'88
	442.017.705'98	542.013'49	442.559.719'47

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.	Hasta fin de Abril.	En el mes de Mayo.	TOTAL.
Impuesto de cédulas personales.....	2.685.663'59	39.915'98	2.725.579'57
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado...	15.282.538'39	32.613'52	15.315.151'91
Donativo del Clero y monjas.....	3.597.560'24	393'43	3.597.953'67
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales.....	818.954'58	22.923'30	841.877'88
Idem sobre las cargas de justicia (25 ó 15 por 100).	202.885'47	168'82	203.054'29
Idem sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos (10 por 100).....	49.773'60	655'79	20.429'39
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	422.084'02	1.986'53	424.070'55
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.....	5.620.180'91	536'54	5.620.717'45
Idem sobre el azúcar de produccion nacional peninsular.....	1.191.345'52	"	1.191.345'52
Idem de consumos.....	35.481.610'45	227.870'71	35.709.481'16
Idem sobre la sal.....	5.498.453'97	73.486'56	5.571.910'53
Recursos eventuales.....	41.251'52	"	41.251'52
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....	84.639'27	"	84.639'27
Diez por 100 de administracion de participes....	478.868'59	305'93	479.174'52
	70.792.810'12	400.847'14	71.193.657'23

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.	Hasta fin de Abril.	En el mes de Mayo.	TOTAL.
Derechos de importacion.....	42.848.164'02	7.727'50	42.855.891'52
Idem de exportacion.....	326.427'69	"	326.427'69
Impuesto de carga.....	1.479.411'44	201'78	1.479.613'22
Idem de descarga.....	4.918.297'63	605'98	4.918.903'61
Idem de viajeros.....	104.871'17	407'50	104.978'67
Derechos menores.....	272.130'10	61'75	272.191'85
Idem de cuarentena y lazareto.....	46.142'57	"	46.142'57
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.	123.646'25	4.643'82	133.290'07
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	13.576'59	"	13.576'59
Idem sobre los géneros coloniales..	9.107.767'55	175'77	9.107.943'33
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	2.340.114'65	200	2.340.314'65
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	476.167'73	"	476.167'73
Recursos eventuales.....	841'43	"	841'43
Alcances.....	81'93	"	81'93
	58.762.640'75	13.724'10	58.776.364'85

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.	Hasta fin de Abril.	En el mes de Mayo.	TOTAL.
Papel sellado y sellos sueltos.....	49.823.287'66	8.790'48	49.832.078'14
Diez por 100 de papel de multas entregado á Ayuntamientos.....	3.217'35	123'85	3.941'20
Varios productos.....	55.874'23	32'50	55.906'73
Sello extraordinario de guerra.....	4.102.016'23	25'90	4.102.042'13
Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y telégrafos y el papel de pagos al Estado.....	3.233.429'89	"	3.233.429'89
Licencias de uso de armas, casa y pesca.....	512.945'44	"	512.945'44

	RECAUDACION OBTENIDA		TOTAL.
	Hasta fin de Abril.	En el mes de Mayo.	
Tabacos.....	58.919.829'17	4.834'82	58.924.663'99
Salas.....	551.381'04	"	551.381'04
Loterías.....	36.783.709'20	"	36.783.709'20
Recursos eventuales.....	6.612'05	"	6.612'05
Alcances.....	5.393'25	"	5.393'25
	101.054.262'50	40.887'55	101.095.150'05

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.	Hasta fin de Abril.	En el mes de Mayo.	TOTAL.
Minas de Almaden.....	2.293'42	"	2.293'42
Idem de Linares.—Producto del arriendo.....	187.500	"	187.500
Rentas de los bienes del Estado en general.....	91.389'42	4.940'59	96.330'01
Idem de las fincas al servicio de la Administracion.....	23.636'67	723'62	24.360'29
Producto de canales y navegacion fluvial.....	256.192'32	"	256.192'32
Idem de montes y plantíos.....	43.173'16	144	43.317'16
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	126.000'70	142'99	126.243'69
Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	496.597'73	"	496.597'73
Renta de Cruzada.—Producto líquido.....	215.675'75	253'56	215.929'31
Productos en administracion de las fincas de secuestros.....	47.112'44	"	47.112'44
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	134.877'13	6.356'67	141.233'80
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	3.062'50	"	3.062'50
Asignaciones de las empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion.....	382.131'20	"	382.131'20
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	20.597'50	"	20.597'50
Intereses de demora por productos de Propiedades y Derechos del Estado.....	392.040'20	"	392.040'20
Subvencion que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la Guardería rural.....	172.892'84	4.620'93	177.513'77
Fianzas de procesados adjudicadas al Estado.....	6.013'12	"	6.013'12
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....	121.860'08	"	121.860'08
Recursos eventuales.....	3.586'82	"	3.586'82
	2.196.785	14.486'36	2.211.271'36

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.	Hasta fin de Abril.	En el mes de Mayo.	TOTAL.
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	715.899'11	"	715.899'11
Giro mútuo del Tesoro.....	342.646'30	627'08	343.273'38
Casa de Moneda.....	1.164.671'24	"	1,164,671'24
Ingresos procedentes de Ultramar.—Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete.....	3.774.021'09	"	3,774,021'09
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.....	970.368'03	"	970,368'03
Derechos de custodia de efectos públicos en la Caja de Depósitos.....	113'07	"	113'07
Recursos eventuales.....	1,124,982'98	"	1,124,982'98
Publicaciones oficiales y Boletín de Hacienda.....	3,362'89	45	3,407'89
Alcances.....	37'50	"	37'50
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....	16'10	"	16'10
Atrasos hasta fin de 1849.....	93'56	"	93'56
Producto de la realizacion de bonos de Riotinto autorizada por la ley de 22 de Junio de 1880, por consecuencia del convenio de 23 de Enero de 1875.....	"	881,978'80	881,978'80
	8,096,211'87	882,650'88	8,978,862'75

EJERCICIOS CERRADOS.	Hasta fin de Abril.	En el mes de Mayo.	TOTAL.
Por valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.....	6,762,039'48	"	6,762,039'48
Idem id. de Impuestos.....	6,075,231'61	"	6,075,231'61
Idem id. de Aduanas.....	5,970'19	"	5,970'19
Idem id. de Rentas estancadas.....	407,759'87	"	407,759'87
Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado..	465,889'51	"	465,889'51
Idem id. del Tesoro público.....	191,749'50	"	191,749'50
	13,608,690'16	"	13,608,690'16

RESÚMEN.	Hasta fin de Abril.	En el mes de Mayo.	TOTAL.
Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.....	442,017,705'96	542,013'49	442,559,719'47
Idem id. de Impuestos.....	70,792,810'12	400,847'14	71,193,657'23
Idem id. de Aduanas.....	58,762,640'75	13,724'10	58,776,364'85
Idem id. de Rentas Estancadas.....	101,054,262'50	40,887'55	101,095,150'05
Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.	2,196,785	14,486'36	2,211,271'36
Idem id. del Tesoro público.....	8,096,211'87	882,650'88	8,978,862'75
Resultas de ejercicios cerrados.....	372,920,416'23	1,864,279'49	374,784,695'71
	13,608,690'16	"	13,608,690'16
	386,520,106'28	1,864,279'49	388,384,385'77

PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.	Hasta fin de Abril.	En el mes de Mayo.	TOTAL.
Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	286,093'43	"	286,093'43
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1881 y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	42,632'46	230'25	42,862'71
Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	7,759,262'97	13,846'60	7,773,109'57
Idem id. id. por id. hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen en bonos del Tesoro.....	570,213'06	919'70	571,232'76
Vencimientos del segundo semestre de 1881 por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	504,232'78	1,210'91	505,443'69

RECAUDACION OBTENIDA

Table with columns: Hasta fin de Abril, En el mes de Mayo, TOTAL. Rows include Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general...

RECAPITULACION.

Summary table for RECAPITULACION with columns: Ingresos verificados por el presupuesto general del primer semestre de 1881-82, Idem por el especial de ventas, TOTAL recaudacion.

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.

Madrid 1.º de Julio de 1882.

V.º B.º El Interventor general, OYA.

El Tenedor de libros, ANTONIO MARTINEZ P. DE TUDELA.

Núm. 2.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Presupuesto del primer semestre de 1881-82.—Mayo de 1882.

Pagos ejecutados durante el mes arriba expresado y en los anteriores por obligaciones del estado presupuesto.

PAGOS EJECUTADOS

Table with columns: Hasta fin de Abril, En el mes de Mayo, TOTAL. Rows include Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda pública, Cargas de justicia, Clases pasivas, Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Estado, Idem de Gracia y Justicia, Idem de la Guerra, Idem de Marina, Idem de la Gobernacion, Idem de Fomento, Idem de Hacienda, Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.

PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Table with columns: Gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados, Resultados de ejercicios cerrados.

RESUMEN.

Summary table for RESUMEN with columns: Pagos ejecutados por el presupuesto del primer semestre de 1881-82, Idem por el especial de ventas, TOTAL de pagos ejecutados.

OBSERVACIONES. 1.º Durante los meses de Julio á Diciembre de 1881 se han formalizado por las oficinas de la Deuda pública como Resultados de ejercicios cerrados 61.417.943,57 pesetas que no se figuran en este resumen porque ya se incluyeron en los balances de los años en que realmente se hicieron los pagos al admitir los valores correspondientes en operaciones del Tesoro.

2.º Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.

Madrid 1.º de Julio de 1882.

V.º B.º El Interventor general, OYA.

El Tenedor de libros, ANTONIO MARTINEZ P. DE TUDELA.

Núm. 3.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Presupuesto del segundo semestre de 1881-82.—Mayo de 1882.

Recaudacion obtenida durante el mes arriba expresado y en los anteriores por valores del estado presupuesto.

RECAUDACION OBTENIDA

Table with columns: VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES, Hasta fin de Abril, En el mes de Mayo, TOTAL. Rows include Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, Idem industrial y de comercio, Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, Idem de minas, Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones, Arbitrios de los puertos francos de Canarias, Ingresos del Ministerio de la Guerra, Idem del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de Agricultura, etc.), Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion, Recursos eventuales, Alcañoces de varias clases y ramos, Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legitima inversion, Atrasos hasta fin de 1849, Portazgos, pontazgos y barcajes.

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Table with columns: Impuesto de cédulas personales, Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado, Donativo del Clero y monjas, Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales (10 por 100), Idem sobre las cargas de justicia (10 por 100), Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad (10 por 100), Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías, Idem sobre el azúcar de produccion nacional peninsular, Idem de consumos, Idem sobre la sal, Recursos eventuales, Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legitima inversion, Atrasos hasta fin de 1849, Diez por 100 de administracion de participes.

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Table with columns: Derechos de importacion, Idem de exportacion, Impuesto de carga, Idem de descarga, Idem de viajeros, Derechos menores, Idem de cuarentena y lazareto, Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas, Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés, Idem sobre los géneros coloniales, Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos, Idem de Aduanas por material de obras públicas, Recursos eventuales, Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legitima inversion.

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Table with columns: Timbre del Estado, Papel sellado y timbres móviles, Varios productos, Licencias de uso de armas, caza y pesca, Tabacos, Sales, Loterías, Recursos eventuales, Alcañoces, Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legitima inversion.

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Table with columns: Minas de Almaden, Idem de Linares.—Producto del arriendo, Rentas de los bienes del Estado en general, Idem de las fincas al servicio de la Administracion, Producto de canales y navegacion fluvial, Idem de montes y plantíos, Idem del Patrimonio que fué de la Corona, Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos, Renta de Cruzada.—Producto líquido.

	RECAUDACION OBTENIDA		TOTAL.
	Hasta fin de Abril.	En el mes de Mayo.	
Productos en administracion de las fincas de sequestros.....	9.394'48	524'82	9.919
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	87.813'23	10.275'84	98.089'07
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	125	"	125
Asignaciones de las Empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion.....	222.124'25	91.962'50	314.086'75
Diferentes derechos del Estado.....	2.171'25	"	2.171'25
Intereses de demora por productos de Propiedades y Derechos del Estado...	418.045'03	18.746'82	436.791'85
Subvencion que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la Guarderia rural.....	70.398'93	3.414'17	73.813'10
Alcances.....	"	149'95	149'95
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....	658'80	6'92	665'72
Recursos eventuales.....	3.387'81	152'30	3.540'11
	<b>2.086.064'48</b>	<b>627.616'46</b>	<b>2.713.680'94</b>

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.			
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	680.050'98	182.620'75	862.671'73
Giro mútuo del Tesoro.....	222.735'07	56.339'12	279.074'19
Casa de Moneda.....	2.252.417'58	646.158'74	2.898.576'32
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.....	387.341'44	63.018'84	450.360'28
Recursos eventuales.....	205.899'19	116.472'96	322.372'15
Publicaciones oficiales y Boletín de Hacienda.....	825	201'25	1.026'25
Alcances.....	7'50	"	7'50
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....	0'05	"	0'05
Atrasos hasta fin de 1849.....	115'52	"	115'52
	<b>3.749.592'33</b>	<b>1.064.811'66</b>	<b>4.814.403'99</b>

RESÚMEN.			
Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.....	54.774.080'44	33.283.377'27	88.057.457'71
Idem de Impuestos.....	28.211.763'02	13.200.769'68	41.412.532'70
Idem de Aduanas.....	42.107.251'94	10.524.438'38	52.631.690'32
Idem de Rentas Estancadas.....	68.718.203'16	18.060.130'53	86.778.333'69
Idem de Propiedades y Derechos del Estado.....	2.086.064'48	627.616'46	2.713.680'94
Idem del Tesoro público.....	3.749.592'33	1.064.811'66	4.814.403'99
	<b>197.646.955'07</b>	<b>76.761.163'98</b>	<b>274.408.119'05</b>

PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.			
Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	1.116'38	"	1.116'38
Plazos al contado, vencimientos del primer semestre de 1882 y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	138.466'20	1.188'40	139.654'60
Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	4.623.834'83	1.454.186'34	6.078.021'17
Vencimientos del primer semestre de 1882 por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	218.241'87	82.611'76	300.853'63
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	382.724'33	188.179'42	570.903'75
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	209'62	"	209'62
Idem de edificios y material inútil de Arsenales y Maestranzas de los ramos de Guerra y Marina.....	475'75	"	475'75
Productos de ventas de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra.....	155	"	155
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	3.257'93	3.730'71	6.988'64
	<b>5.368.481'91</b>	<b>1.729.896'33</b>	<b>7.098.378'24</b>

RECAPITULACION.			
Ingresos verificados por el presupuesto general del segundo semestre de 1881-82.....	497.646.955'07	76.761.163'98	574.408.119'05
Idem por el especial de ventas.....	5.368.481'91	1.729.896'33	7.098.378'24
<b>TOTAL recaudacion.....</b>	<b>503.015.436'98</b>	<b>78.491.060'31</b>	<b>581.506.497'29</b>

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.  
 Madrid 1.º de Julio de 1882.  
 V.º B.º  
 El Interventor general,  
 OYA.

El Tenedor de libros,  
 ANTONIO MARTINEZ P. DE TUDELA.

Núm. 4.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.  
 TENEDURÍA DE LIBROS.  
**Presupuesto del segundo semestre de 1881-82.—Mayo de 1882.**  
 Pagos ejecutados durante el mes arriba expresado y en los anteriores por obligaciones del citado presupuesto.

	PAGOS EJECUTADOS		TOTAL.
	Hasta fin de Abril.	En el mes de Mayo.	
Casa Real.....	2.187.499'95	729.166'65	2.916.666'60
Cuerpos Colegisladores.....	452.196'24	150.732'08	602.928'32
Deuda pública.....	1.260.568	22.997.952'74	24.258.520'74
Cargas de justicia.....	420.979'43	144.418'43	565.397'86
Clases pasivas.....	12.075.328'69	3.911.374'62	15.986.703'31
Presidencia del Consejo de Ministros.....	270.103'78	89.067'11	359.170'89
Ministerio de Estado.....	176.279'82	63.887'96	240.167'78
Idem de Gracia y Justicia. { Obligaciones civiles..	2.394.123'21	727.244'15	3.121.367'36
Idem de la Guerra. { Idem eclesiásticas.....	10.207.952'81	3.296.401'99	13.504.354'80
Idem de Marina.....	36.374.543'67	10.596.447'05	46.970.990'72
	<b>7.555.953'98</b>	<b>2.675.835'18</b>	<b>10.231.789'16</b>

	PAGOS EJECUTADOS		TOTAL.
	Hasta fin de Abril.	En el mes de Mayo.	
Idem de la Gobernacion.. { Servicio general....	5.775.265'71	2.293.751'10	8.069.016'81
{ Guardia civil.....	4.976.394'21	1.451.146'31	6.427.540'52
Idem de Fomento. { Servicios ordinarios.....	12.529.969'86	6.056.163'73	18.586.133'59
{ Idem extra-ordinarios. { Carreteras....	6.373.093'23	4.893.408'84	7.966.499'07
{ Ferro-carriles.....	9.119'08	69.132'39	78.251'47
{ Canales.....	34.647'89	42.088'64	76.736'53
Idem de Hacienda.....	5.283.191'89	1.484.119'84	6.767.311'73
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas..	31.649.056'49	8.348.791'59	39.997.848'08
Presupuesto especial.....	140.006.175'94	66.720.177'40	206.726.353'34
	992.696'18	358.520'93	1.351.217'11
<b>TOTAL de pagos ejecutados.....</b>	<b>140.998.872'12</b>	<b>67.079.004'33</b>	<b>208.077.876'45</b>

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.  
 Madrid 1.º de Julio de 1882.

V.º B.º  
 El Interventor general,  
 OYA.

El Tenedor de libros,  
 ANTONIO MARTINEZ P. DE TUDELA.

Núm. 5.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

**Presupuesto del segundo semestre de 1881-82.—Mayo de 1882.**

Recaudacion y pagos por resultados de ejercicios cerrados durante el citado mes y en los anteriores del expresado semestre, y diferencia que ofrece su comparacion.

	INGRESOS.		TOTAL.
	Hasta fin de Abril.	En el mes de Mayo.	
Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.....	5.125.408'27	898.325'87	6.023.734'14
Idem de Impuestos.....	4.758.961'90	432.543'12	5.191.505'02
Idem de Aduanas.....	60.495'17	5.460'40	65.955'57
Idem de Rentas Estancadas.....	99.946'17	20.802'43	120.748'60
Idem de Propiedades y Derechos del Estado.....	3.557.162'76	64.917'37	3.622.080'13
Idem del Tesoro público.....	800.150'89	31.690'98	831.841'87
Presupuesto especial.....	14.403.125'16	1.454.240'37	15.857.365'53
	323.208'03	26.688'79	349.896'82
	<b>14.726.333'19</b>	<b>1.480.929'16</b>	<b>16.207.262'35</b>

	PAGOS.		TOTAL.
	Hasta fin de Abril.	En el mes de Mayo.	
Deuda pública.....	10.019.225'48	2.403.301'92	12.422.527'40
Cargas de justicia.....	"	564'20	564'20
Ministerio de Estado.....	4.354'14	406'74	4.760'88
Idem de Gracia y Justicia.....	51.634'37	14.353'36	65.987'73
Idem de la Guerra.....	60.387'76	20.376'15	80.763'91
Idem de Marina.....	44.143'75	56.620'91	100.764'66
Idem de la Gobernacion.....	148.829'51	23.658'36	172.487'87
Idem de Fomento.....	4.518'85	408.534'89	413.053'74
Idem de Hacienda.....	4.023.634'53	769.732'46	4.793.366'99
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas..	1.237.293'24	12.574'06	1.249.867'30
Presupuesto especial.....	15.594.025'33	3.712.125'05	19.306.150'38
	708.295'33	622.207'98	1.330.503'31
	<b>16.302.320'66</b>	<b>4.334.333'03</b>	<b>20.636.653'69</b>

Exceso de los pagos sobre los ingresos..... 4.429.391'34

OBSERVACIONES. 1.º Durante los meses que comprende el presente resumen se han formalizado por las oficinas de la Deuda pública como resultados de ejercicios cerrados 7.711.078 pesetas, que no se figuran en el mismo porque ya se incluyeron en los balances de los años en que realmente se hicieron los pagos al admitir los valores correspondientes en operaciones del Tesoro.  
 2.º Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.

Madrid 1.º de Julio de 1882.  
 V.º B.º  
 El Interventor general,  
 OYA.

El Tenedor de libros,  
 ANTONIO MARTINEZ P. DE TUDELA.

Núm. 6.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

**Año económico 1881-82.**

Comparacion de los ingresos obtenidos durante los once primeros meses del citado año económico con los que se realizaron en igual periodo del anterior por valores del presupuesto de 1880-81.

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.	RECAUDACION OBTENIDA EN EL CITADO PERÍODO		DIFERENCIAS EN 1881-82.	
	De 1881-82.	De 1880-81.	De más.	De ménos.
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.....	139.153.133'41	142.523.864'46	"	3.370.731'05
Idem industrial y de comercio.....	28.910.037'15	27.675.662'50	1.234.404'65	"
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.....	25.572.338'86	21.474.686'71	4.097.652'15	"
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie.....	1.367.950'90	4.076.023'25	2.708.072'35	"
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones....	522.313'29	655.085	"	132.771'71
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	361.151'49	290.683'77	70.467'72	"
Derechos obconvencionales de los Consulados y demás ingresos de Estado.....	883.865'70	402.639'95	481.225'75	"
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento.....	"	5.291'35	"	5.291'35
Ingresos del Ministerio de la Guerra.....	188.777'19	71.765'01	117.012'18	"
em del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de Agricultura, etc.).....	754.178'91	692.945'81	61.233'10	"
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion.....	552.262'04	430.821'88	121.440'16	"
Recursos eventuales.....	371.990'21	342.338'15	"	170.47'04
Alcances de varias clases y ramos.	109.766'88	227.678'16	"	117.911'28

	RECAUDACION OBTENIDA EN EL CITADO PERIODO		DIFERENCIAS EN 1881-82.	
	De 1881-82.	De 1880-81.	De más.	De ménos.
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos, de su legítima inversión.....	45.070'05	48.626'89	"	3.556'84
Atrasos hasta fin de 1849.....	46.212'76	24.918'55	"	8.705'79
Portazgos, pontazgos y barcajes.	4.847.097'04	2.918.785'19	"	1.074.688'45
	<b>200.617.176'88</b>	<b>199.031.881'63</b>	<b>6.475.359'36</b>	<b>4.890.064'41</b>
<i>Diferencia líquida por más recaudacion en 1881-82.</i>			<b>1.585.295'25</b>	

	VALORES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.		DIFERENCIAS EN 1881-82.	
	De 1881-82.	De 1880-81.	De más.	De ménos.
Impuesto de cédulas personales..	3.143.412'06	2.491.230'26	652.181'80	"
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	21.613.088'01	23.263.493'97	"	3.650.405'96
Donativo del Clero y monjas....	4.322.143'86	3.843.789'67	"	4.324.636'81
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales.....	1.108.574'44	1.204.946	"	96.371'56
Idem sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos...	20.429'39	25.698'95	"	5.268'96
Idem sobre las cargas de justicia.	245.895'03	252.763'23	"	6.868'20
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.	466.263'94	212.635'10	"	46.371'16
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.....	8.607.042'61	7.915.772'73	691.269'88	"
Idem sobre el azúcar de producción nacional peninsular.....	4.698.123'91	4.832.228'53	"	134.104'71
Idem de consumos.....	61.903.510'81	58.532.646'63	3.370.864'23	"
Idem sobre la sal.....	7.051.822'94	8.900.861'97	"	1.849.039'03
Recursos eventuales.....	46.495'35	4.674'69	41.820'66	"
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	175.065'55	19'94	175.045'64	"
Atrasos hasta fin de 1849.....	468'43	"	468'43	"
Díaz por 100 de administracion de participes.....	304.153'61	300.538'27	3.615'34	"
	<b>110.606.189'93</b>	<b>112.781.290'34</b>	<b>4.934.965'98</b>	<b>7.110.066'39</b>
<i>Diferencia líquida por ménos recaudacion en 1881-82.</i>			<b>2.173.100'41</b>	

	VALORES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.		DIFERENCIAS EN 1881-82.	
	De 1881-82.	De 1880-81.	De más.	De ménos.
Derechos de importación.....	82.416.025'49	75.996.967'09	6.419.058'40	"
Idem de exportación.....	600.293'56	611.730'78	"	11.437'22
Impuesto de carga..	2.856.472'94	2.663.677'61	192.795'33	"
Idem de descarga..	3.593.022'52	3.255.997'24	337.025'28	"
Idem de viajeros....	170.611'28	162.043'34	8.567'94	"
Derechos menores...	615.866'01	488.586'32	127.279'69	"
Idem de cuarentena y lazareto.....	52.387'83	36.310'54	16.077'29	"
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	263.989'86	287.745'07	"	23.755'21
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	49.601'74	36.137'07	"	16.535'33
Idem sobre los géneros coloniales...	17.077.613'67	17.227.959'88	"	150.346'21
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	3.509.846'42	3.329.876'75	"	320.030'33
Derechos de Aduanas por material de Obras públicas....	229.855'06	829.400'65	"	599.545'59
Recursos eventuales.....	1.094'98	307'81	787'17	"
Alcances.....	81'93	797'77	"	715'84
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	1.094'88	764'52	327'36	"
	<b>111.408.055'17</b>	<b>105.428.302'44</b>	<b>7.102.118'46</b>	<b>1.122.363'73</b>
<i>Diferencia líquida por más recaudacion en 1881-82.....</i>			<b>5.979.752'73</b>	

	VALORES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.		DIFERENCIAS EN 1881-82.	
	De 1881-82.	De 1880-81.	De más.	De ménos.
Timbre del Estado... { Papel sellado y timbres móviles.....	41.643.527'73	38.932.384'40	2.711.143'33	"
{ Varios productos... Licencias de uso de armas, caza y pesca				
Tabacos.....	408.813.657'52	403.616.414'68	5.197.242'84	"
Sales.....	1.058.058'22	1.013.668'24	44.389'98	"
Loterías.....	56.905.646'20	52.702.210'83	2.603.435'32	"
Recursos eventuales.....	43.981'95	22.471'25	"	8.489'30
Alcances.....	6.550'75	52.636'76	"	46.086'01
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	2.051'37	5.898'71	"	3.847'34
	<b>207.843.473'74</b>	<b>197.345.684'92</b>	<b>10.556.211'47</b>	<b>38.422'65</b>
<i>Diferencia líquida por más recaudacion en 1881-82.....</i>			<b>10.497.788'52</b>	

	VALORES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.		DIFERENCIAS EN 1881-82.	
	De 1881-82.	De 1880-81.	De más.	De ménos.
Minas de Almadén.....	2.498'05	17.096'38	"	14.598'32
Idem de Linares.—Producto del arriendo.....	281.250	187.500	93.750	"
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado... { Rentas de los bienes del Estado en general.....	134.634'40	77.848'33	56.786'07	"
{ Idem de las fincas al servicio de la Administracion.....				
{ Producto de canales y navegacion fluvial.....	44.648'61	33.761'16	10.887'45	"
{ Idem de montes y plantíos.....	443.003'59	341.329'08	103.079'51	"
{ Idem del Patrimonio	71.166'79	107.549'90	"	36.383'11

	RECAUDACION OBTENIDA EN EL CITADO PERIODO		DIFERENCIAS EN 1881-82.	
	De 1881-82.	De 1880-81.	De más.	De ménos.
que fué de la Corona.....	141.519'34	76.492'77	65.026'57	"
Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos..	274.401'75	370.044'69	"	95.642'94
Renta de Cruzada.—Producto líquido.....	4.328.021'53	4.769.553'36	"	58.463'17
Productos en administracion de las fincas de secuestros.....	27.031'44	33.266'42	"	6.234'98
Veinte por 100 de la renta de Propios..	239.322'87	463.059'85	"	76.263'02
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	3.187'50	40	3.177'80	"
Asignaciones de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspeccion....	696.217'95	674.606'25	21.611'70	"
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas	22.768'75	25.760'70	"	2.991'95
Intereses de demora por productos de Propiedades y Derechos del Estado.	323.832'05	452.447'04	"	128.614'99
Subvencion que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la Guardia rural.....	248.326'87	320.049'41	"	71.722'54
Alcances.....	149'95	"	149'95	"
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	122.525'80	9.150'93	113.374'87	"
Atrasos hasta fin de 1849.....	13.140'03	2.536'91	"	2.586'91
Recursos eventuales.....	4.924.652'30	4.678.232'82	602.569'81	356.150'33
	<b>4.924.652'30</b>	<b>4.678.232'82</b>	<b>602.569'81</b>	<b>356.150'33</b>
<i>Diferencia líquida por más recaudacion en 1881-82.....</i>			<b>246.419'48</b>	

	VALORES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.		DIFERENCIAS EN 1881-82.	
	De 1881-82.	De 1880-81.	De más.	De ménos.
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	4.578.570'84	4.376.785'52	"	2.797.214'68
Giro mútuo del Tesoro.....	622.347'57	620.874'73	1.472'84	"
Casa de Moneda.....	4.063.247'56	4.443.459'51	"	2.649.808'05
Ingresos procedentes de Ultramar.—Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete....	3.774.021'09	2.500.232'05	1.273.789'04	"
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.....	1.420.928'31	4.666.385'87	"	245.457'56
Derechos de custodia de efectos públicos en la Caja de Depósitos..	413'07	83.534'97	"	83.421'90
Recursos eventuales.....	4.447.355'13	2.076.377'20	"	639.022'07
Publicaciones oficiales y Boletín de Hacienda.....	4.434'14	5.398'26	"	964'12
Alcances.....	45	39.537'92	"	39.492'92
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	16'15	1.427'10	"	1.410'95
Atrasos hasta fin de 1849.....	209'08	2.131'57	"	1.922'49
Producto de la negociacion de bonos del Tesoro, ley de 1.º de Enero de 1879, cedidos por conversion de cargas de justicia.....	"	543.000	"	543.000
Idem de la realizacion de bonos de Riotinto autorizada por la ley de 22 de Junio de 1880, por consecuencia del convenio de 23 de Enero de 1875.....	881.978'80	"	881.978'80	"
	<b>13.793.266'74</b>	<b>13.358.124'70</b>	<b>4.777.048'73</b>	<b>4.341.906'69</b>
<i>Diferencia líquida por más recaudacion en 1881-82.....</i>			<b>435.142'04</b>	

RESÚMEN.				
	De 1881-82.	De 1880-81.	Diferencia.	
Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.....	200.617.176'88	199.031.881'63	1.585.295'25	"
Idem de Impuestos.....	110.606.189'93	112.781.290'34	"	2.075.100'41
Idem de Aduanas.....	111.408.055'17	105.428.302'44	5.979.752'73	"
Idem de Rentas Estancadas.....	207.843.473'74	197.345.684'92	10.497.788'82	"
Idem de Propiedades y Derechos del Estado.....	4.924.652'30	4.678.232'82	246.419'48	"
Idem del Tesoro público.....	13.793.266'74	13.358.124'70	335.142'04	"
	<b>649.192.814'76</b>	<b>632.623.516'85</b>	<b>18.644.398'32</b>	<b>2.075.100'41</b>
<i>Diferencia líquida por más recaudacion en 1881-82.....</i>			<b>16.569.297'91</b>	

PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.				
	De 1881-82.	De 1880-81.	Diferencia.	
Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	287.209'81	42.879'71	274.330'10	"
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1881 y primero de 1882 y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	182.517'01	80.279'84	102.237'17	"
Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	13.851.130'74	13.226.029'77	625.100'97	"
Idem id. id. en bonos del Tesoro..	571.237'76	3.435.641'94	"	2.864.404'18
Vencimientos del segundo semestre de 1881 y primero de 1882 por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.	867.150'27	454.253'15	412.897'12	"
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876.	1.385.784'71	2.294.863'25	"	909.080'54
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	8.891'63	437.005'92	"	488.114'24

Núm. 7.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Año económico 1881-82.

Comparación de los ingresos obtenidos por resultados de ejercicios cerrados durante los once primeros meses del citado año económico con los que se realizaron en igual período del anterior por valores del presupuesto de 1880-81.

VALORES Á CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES.	RECAUDACION OBTENIDA EN EL CITADO PERIODO		DIFERENCIAS EN 1881-82.	
	De 1881-82.	De 1880-81.	De más.	De ménos.
De Contribuciones.....	12.787.273'62	13.992.985'48	"	3.205.711'86
De Impuestos.....	41.266.786'63	6.385.746'85	4.881.039'78	"
De Aduanas.....	71.925'76	218.231'36	"	146.325'60
De Rentas estancadas.....	228.508'47	137.419'01	91.089'46	"
De Propiedades y Derechos del Estado.....	4.087.969'84	902.074'55	3.185.895'29	"
Del Tesoro público.....	1.023.891'37	263.889'72	760.001'65	"
Presupuesto especial.....	29.466.053'69	23.900.066'97	8.918.026'18	3.352.037'46
	806.121'78	1.423.992'74	"	617.870'96
	30.272.177'47	25.324.059'71	8.918.026'18	3.969.908'42

Diferencia líquida por más recaudacion en 1881-82..... 4.948.117'76

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.

Madrid 1.º de Julio de 1882.

V.º B.º  
El Interventor general,  
OYA.

El Tenedor de libros,  
ANTONIO MARTINEZ P. DE TUDELA.

RECAUDACION OBTENIDA EN EL CITADO PERIODO

DIFERENCIAS EN 1881-82.

De 1881-82. De 1880-81. De más. De ménos.

Idem de edificios y material inútil de Arsenales y Maestranzas de los ramos de Guerra y Marina.	6.924'25	"	6.924'25	"
Productos de ventas de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra.....	155	"	155	"
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	17.946'46	29.346'04	"	11.399'58
Atrasos hasta fin de 1881 por pagarés de ventas y redenciones.	63.280'43	"	63.280'43	"
Productos de las ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	276.881'90	160.420'60	116.460'70	"
	17.519.109'42	20.130.752'22	1.601.355'74	4.212.998'54

Diferencia líquida por ménos recaudacion en 1881-82..... 2.611.642'80

RECAPITULACION.

Ingresos verificados por el presupuesto general.....	649.192.814'76	632.623.516'85	16.569.297'91	"
Idem por el especial de ventas....	17.519.109'42	20.130.752'22	"	2.611.642'80
TOTALES.....	666.711.924'18	652.754.269'07	16.569.297'91	2.611.642'80

Diferencia líquida por más recaudacion en 1881-82..... 13.957.655'11

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.

Madrid 1.º de Julio de 1882.

V.º B.º  
El Interventor general,  
OYA.

El Tenedor de libros,  
ANTONIO MARTINEZ P. DE TUDELA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Estado que demuestra el movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel durante el mes de la fecha.

MERCANTES.

NOMBRE de los buques.	NOMBRE de su Capitan.	Tri-pulacion.	Nacion.	Toneladas.	MAQUINA.		ENTRADAS.		SALIDAS.		Cargamento.
					Su clase.	Su fuerza.	Dias.	Procedencia.	Dias.	Destinos.	
Ethiopia.....	Simonds.....	88	Inglés.....	1.125	Hélice.....	250	4	Bonny.....	4	Calabar.....	General.
Congo.....	Mé. Sutosh.....	36	Idem.....	1.078	Idem.....	175	10	Idem.....	10	Salabar.....	Idem.
Nubia.....	Davies.....	40	Idem.....	1.295	Idem.....	181	17	Idem.....	17	Calabar.....	Idem.
Biafra.....	Rattray.....	42	Idem.....	1.133	Idem.....	150	23	Idem.....	20	Gaboon.....	Idem.

DE GUERRA.

NOMBRE de los buques.	NOMBRE de su Comandante.	Tri-pulacion.	Nacion.	Número de cañones	MAQUINA.		ENTRADAS.		SALIDAS.		Comision.
					Su clase.	Su fuerza.	Dias.	Procedencia.	Dias.	Destinos.	
Africa.....	D. José Gomez Finas.....	"	Español.....	4	Hélice.....	"	3	España.....	8	Gaboon.....	Del servicio.
Mallard.....	H. S. Littledale.....	78	Inglés.....	4	Idem.....	400	9	Bonny.....	13	Congo.....	Idem.

Santa Isabel de Fernando Póo 30 de Abril de 1882.—El Capitan del puerto, Francisco Romero.—Hay un sello que dice: *Ponton Trinidad de Fernando Póo.*

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Gerona.

No habiéndose presentado postor á la subasta para el suministro de arroz necesario al consumo de las Casas de Beneficencia provinciales desde el dia 1.º del próximo Agosto hasta fin de Diciembre del presente año, la Comision provincial, asociada de los Sres. Diputados residentes en la capital, ha acordado anunciar una segunda subasta, que tendrá lugar en el salon de sesiones de la corporacion el dia 29 del actual, á las once de su mañana, con sujecion al mismo tipo y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID del dia 20 de Junio próximo pasado y en el Boletín oficial de esta provincia, número 65, correspondiente al dia 31 de Mayo último.

Gerona 3 de Julio de 1882.—El Vicepresidente, Pedro Oráis.—P. A. de la C. A., el Secretario, Antonio Rigan Navas.

Diputacion provincial de Segovia.

Carreteras.

Aprobado por esta corporacion el proyecto para la construccion del trozo 5.º, seccion 1.ª, de la carretera de tercer orden de Salceda á San Estéban de Gormaz, se sacan á subasta las obras comprendidas en el mismo, ó sea desde el sitio denominado el Hital hasta el monte de Arcones, bajo el tipo de 44.479 pesetas 41 céntimos.

El remate se verificará en la Secretaría de la corporacion, donde se hallan de manifiesto los planos, presupuesto y pliegos de condiciones, el dia 12 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, destinándose la primera media hora para admision de pliegos, y la segunda á su apertura; debiendo los licitadores acompañar á las proposiciones, arregladas al adjunto modelo, documento que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos, cualquiera de sus sucursales ó en la Depositaria de esta Diputacion, el 5 por 100 del tipo para la subasta.

Segovia 5 de Julio de 1882.—El Vicepresidente interino de la Comision provincial, Federico de Orduña.—Por acuerdo de la Diputacion provincial, Fausto Rosillo, Secretario interino.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., segun acredita la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de la provincia de Segovia, correspondiente al dia..... de Julio último, como así bien de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones para la construccion del trozo 5.º, primera seccion, de la carretera de tercer orden de Salceda á San Estéban de Gormaz, se obliga á verificar las obras, con sujecion en un todo á cuanto expresan dichos documentos, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma.)

Aprobado por esta corporacion el proyecto para la construccion del trozo 6.º, seccion 1.ª, de la carretera de tercer orden de Salceda á San Estéban de Gormaz, se sacan á subasta las obras comprendidas en el mismo, ó sea desde el monte de Arcones hasta Prádena, bajo el tipo de 44.562 pesetas 56 céntimos.

El remate se verificará en la Secretaría de la corporacion, donde se hallan de manifiesto los planos, presupuesto y pliego de condiciones, el dia 12 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, destinándose la primera media hora para admision de pliegos y la segunda á su apertura; debiendo los licitadores acompañar á las proposiciones, arregladas al adjunto modelo, documento que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos, cualquiera de sus sucursales ó en la Depositaria de esta Diputacion, el 5 por 100 del tipo para la subasta.

Segovia 5 de Julio de 1882.—El Vicepresidente interino de la Comision provincial, Federico de Orduña.—Por acuerdo de la Diputacion provincial, Fausto Rosillo, Secretario interino.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., segun acredita la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de la provincia de Segovia, correspondiente al dia..... de Julio último, como así bien de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones para la construccion del trozo 6.º, primera seccion, de la carretera de tercer orden de Salceda á San Estéban de Gormaz, se obliga á verificar

las obras, con sujecion en un todo á cuanto expresan dichos documentos, por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma.)

Aprobado por esta corporacion el proyecto para la construccion del trozo 4.º, seccion 1.ª, de la carretera de tercer orden de Salceda á San Estéban de Gormaz, se sacan á subasta las obras comprendidas en el mismo, ó sea desde el arroyo del Guijar al sitio denominado el Hital, bajo el tipo de 29.157 pesetas 19 céntimos.

El remate se verificará en la Secretaría de la corporacion, donde se hallan de manifiesto los planos, presupuesto y pliegos de condiciones, el dia 12 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, destinándose la primera media hora para admision de pliegos, y la segunda á su apertura; debiendo los licitadores acompañar á las proposiciones, arregladas al adjunto modelo, documento que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos, cualquiera de sus sucursales ó en la Depositaria de esta Diputacion, el 5 por 100 del tipo para la subasta.

Segovia 5 de Julio de 1882.—El Vicepresidente interino de la Comision provincial, Federico de Orduña.—Por acuerdo de la Diputacion provincial, Fausto Rosillo, Secretario interino.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., segun acredita la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de la provincia de Segovia, correspondiente al dia..... de Julio último, como así bien de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones para la construccion del trozo 4.º, primera seccion, de la carretera de tercer orden de Salceda á San Estéban de Gormaz, se obliga á verificar las obras, con sujecion en un todo á cuanto expresan dichos documentos, por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma.)

Intendencia militar de Granada.

El Intendente militar del distrito de Granada hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estan-

tes y transeuntes por las ciudades de Baeza, Ubeda y Linares en el término de un año, que registrá desde 1.º de Octubre de 1882 hasta fin de Setiembre de 1883, se convoca por el presente á una primera pública y formal licitacion, cuyo acto se celebrará simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y ante el Comisario de Guerra de la citada ciudad de Baeza, á las doce de la mañana del día 9 de Agosto, bajo las bases y condiciones que se consignan en el pliego que se encuentra de manifiesto en la Seccion directiva de esta Intendencia, en la Comisaria de Guerra del citado punto y en las Alcaldías de Ubeda y Linares, en las que oportunamente lo estará tambien el correspondiente pliego de precios límites.

Toda proposicion que se formule ha de serlo en papel del sello de oficio y redactada con entera sujecion al modelo que á continuacion se estampa; no ha de exceder del precio límite fijado, y será acompañada de la carta de pago del depósito de 3.739 pesetas para Baeza, 2.147 para Ubeda y 1.082 para Linares, y presentada media hora ántes de principiar la subasta; en la inteligencia de que la falta de cualquiera de estos requisitos hará nula la proposicion.

Granada 7 de Julio de 1882.—De orden de S. S., el Comisario de Guerra, Secretario, Ramon Prieto.

**Modelo de proposicion.**

D. F. de T., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de pan y pienso en la ciudad de..... á fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes durante....., ofrece ejecutar el servicio, bajo las condiciones que se estampan, á los precios siguientes:

**Pesetas.**

- La racion de pan.....
- La id. de cebada.....
- El quintal métrico de paja.....

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña la carta de pago del depósito de..... pesetas y la cédula personal del proponente.

(Fecha y firma del proponente.)

**Junta económica del Departamento de Ferrol.**

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 24 del mes último, y en virtud de acuerdo de esta corporacion de 1.º del actual, se anuncia á pública licitacion ante la misma y en la Comandancia de Marina de la provincia de Gijon, para la una y media de la tarde del día 19 de Agosto próximo, la subasta del suministro de 491 planchas de hierro ordinario de diversas menas que son necesarias en este Arsenal para obras del crucero *Navarra*, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora en que dará principio el acto; hallándose publicados los precios-tipos y el modelo de proposicion en la GACETA DE MADRID de 7 de Mayo último y *Boletines oficiales* de las provincias de la Coruña y Oviedo, números 256 y 109 de 6 y 13 del mismo respectivamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicha subasta.

Ferrol 6 de Julio de 1882.—El Capitan de fragata, Secretario, Juan de Ponte.

**Junta económica del Hospital militar de Tarragona.**

Debiendo contratarse el suministro de aceite, arroz, carbon vegetal, carne de buey, chocolate, garbanzos, jabon comun, manteca, pasta, patatas, tocino, velas de esperma y vino comun que se necesitan para el suministro de los enfermos de este Hospital durante el año económico de 1882-83, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de intervencion y contabilidad de 27 de Febrero de 1873, y previa autorizacion del Excmo. Sr. Director general de Sanidad militar, se convoca por el presente anuncio á una subasta pública, que tendrá lugar en la Direccion del establecimiento ante la Junta económica del mismo, á las once de la mañana del día 17 de Agosto próximo, con arreglo al reglamento de contratacion aprobado por S. M. en Real orden de 18 de Junio de 1881, al pliego de condiciones que desde esta fecha se hallará de manifiesto en la expresada Direccion, y el de precios límites que se publicarán con la debida anticipacion, y por medio de proposiciones ajustadas al modelo inserto al final en este anuncio y extendidas en papel del sello 11.º

Tarragona 8 de Julio de 1882.—El Secretario, Benito Jori.

**Modelo de proposicion en papel del sello 11.º**

D. N. N., que vive calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar por un año la entrega de varios artículos con destino al Hospital militar de esta plaza, se obliga á verificarlo de los siguientes á los precios que se expresan, habiendo hecho el depósito que marca la condicion 8.ª de la cantidad de..... (en letra), segun el talon adjunto.

Por cada litro de aceite (en letra) tantas pesetas y tantos céntimos.

Por cada kilogramo de arroz (en letra) id. id.

Por cada kilogramo de carne (en letra) id. id.

(Fecha y firma.)

**Administracion del Correo Central.**

DIA 11.

*Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.*

- Núm. 213 Antonia Diaz.—Vivero.
- 214 María Diaz.—Campo.
- 215 Jesús Sopena.—Illescas.
- 216 Antonia Romero.—Alhama de Aragon.
- 217 Pablo Montoya.—Cabanillas Sierra.
- 218 Enrique Argumosa.—Caldas Besaya.
- 219 Amparo Jimenez.—Santiponce.
- 220 José Avilés.—Garganta.
- 221 Valentin Hernandez.—Espinar.
- 222 Amalia Sanguineo.—Badajoz.
- 223 José Barreno.—Trujillo.
- 224 Restituto Mico.—Yuncos.
- 225 José Abad.—Andújar.
- 226 Julian Santos.—Infantes.
- 227 Gumersindo Azcarate.—Leon.
- 228 Juan Gomez.—Santander.
- 229 Lino Vicuña.—Salvatierra.
- 230 Luis Fernando.—Sin direccion.
- 231 Julian Dominguez.—Manresa.
- 232 R. M. Bofarrull.—Chamartin.
- 233 Rafael Atard.—Cañaverl.
- 234 Salvador Arpa.—Leon.
- 235 Vicente Santandreu.—Zaragoza.
- 236 Eleuterio Maisonnave.—Alicante.

- Núm. 237 Victor Cardenal.—San Aseasio Abriones.
- 238 Félix Coll.—Alcance.
- 239 Mariano Pascual.—Valencia.
- 240 Dionisio Rieco.—Sin señas.
- 241 Melquiades Angulo.—Idem.
- 242 Fernando Rodriguez.—Idem.

Madrid 11 de Julio de 1882.—El Administrador, José María Soler.

**Gabinete central de Telégrafos.**

*Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

DIA 11.

Localidad de origen	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Amsterdam.....	Roger Vidal.....	Sin señas.
Sevilla.....	Mariano Blanco....	Celenque, 22.
Bilbao.....	Juan Cregoyas....	Prado.
Valencia.....	Manuel Asin.....	Pez, 7, segundo interior.
Irún.....	Emilio Reyes.....	Libertad, 14.
Toledo.....	Bernardo Lanzas..	Alcalá, 53.
Villanueva Geltrú	Antonio Monasterio.	Postigo de San Martin, 23, tercero.
Burdeos.....	Benito Corral.....	Sin señas.
Segovia.....	Liborio Trufita....	San Gil, 12.
Paris.....	Antoran de la Directiva.....	Sin señas.
Almeria.....	Francisco Vela y compañía.....	Idem id.
Gibraltar.....	Zamora.....	Corredera Baja de San Pablo.
Coruña.....	Manuela La Fuente.	Sin señas.
Santander.....	Alberto Rodriguez Aguilar.....	Puerta del Sol, 22, segundo.
Puebla Sanabria.	Valentin Ballester.	Sin señas.
Pajares.....	Amalia Sasiego....	Idem id.

Madrid 11 de Julio de 1882.—Por el Jefe del Gabinete Central, E. Iturriaga.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

**Sisas.**

Acordado el pago de intereses de los títulos de la Deuda de Sisas, correspondientes al semestre vencido en 30 de Junio último, los tenedores de esta clase de Deuda podrán presentar los títulos en la Seccion de Deuda de la Contaduría de este Ayuntamiento todos los miércoles y jueves no feriados, desde el día 1.º del actual, de nueve á doce de la mañana, acompañados de las facturas que al efecto se expendrán en la Seccion de ingresos de dicha Contaduría.

La presentacion ha de hacerse con la debida separacion entre las dos clases de títulos, nacionales y municipales, y reconocidas y encontradas conformes se fijará el día en que ha de tener efecto su pago.

Madrid 10 de Julio de 1882.—Por ausencia del Sr. Alcalde, el primer Teniente, Francisco Martinez Brau.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados militares.**

**BÚRGOS.**

D. Francisco Marco Gonzalo, Alférez, Abanderado y Juez fiscal del segundo batallon del regimiento infantería Andaluza, núm. 55.

Habiéndose ausentado de la plaza de Madrid el soldado de la tercera compañía de dicho batallon y regimiento Isidro Palomares Contreras, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la guardia de prevencion del expresado regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en el *Diario de Avisos* de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Búrgos á 4.º de Julio de 1882.—Francisco Marco.

**CEUTA.**

D. Ramon Rubio Lafuente, Capitan graduado, Teniente del primer batallon del regimiento disciplinario de Ceuta, y Fiscal en comision del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado de la tercera compañía del segundo batallon de este cuerpo Francisco Gonzalez Dolz por el delito de desercion, verificada el día 7 del mes de Mayo último desde los baños de Arceña, por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion del mismo, se presente en el cuartel de la Reina á dar sus descargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo será juzgado en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre.

Dado en Ceuta á 3 de Julio de 1882.—Ramon Rubio Lafuente.

**FERROL.**

Habiéndose ausentado de este Departamento el soldado de la segunda compañía del segundo batallon y regimiento de

anterior de Marina Juan Gonzalez Rosas, á quien de orden superior estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por este tercer edicto á dicho Juan Gonzalez Rosas, señalándole el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos y defensa dentro del término de 10 dias, á contar desde el día de la fecha; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Ferrol 2 de Julio de 1882.—El Teniente, Fiscal, Angel Boda.

**LUGO.**

D. Gonzalo de Arce y Parga, Teniente, Fiscal del batallon depósito de Lugo, núm. 48.

Usando de las facultades que me conceden la Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al recluta disponible de este batallon José Pereira Lenza, hijo de José y de María, natural de Caraña, parroquia de San Martin, Ayuntamiento de Pol, provincia de Lugo, para que dentro del término de 30 dias se presente en el cuartel de San Fernando de esta plaza, ó manifieste su actual residencia, para responder en la sumaria que le formo por su falta de presentacion á la revista de otoño de 1881; y de no presentarse en el término señalado, á contar desde la publicacion del presente edicto, se le seguirá la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Lugo 30 de Junio de 1882.—Gonzalo de Arce.

**Juzgados de primera instancia.**

**ARENAS DE SAN PEDRO.**

D. Carlos Martin Gomez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario penden autos de concurso voluntario de acreedores á los bienes que dejó D. Manuel Sanz de la Peña, vecino que fué de esta villa, promovidos á instancia de su único hijo y heredero D. Cecilio Sanz y Lujan, y en ellos por providencia de este día ha sido consentida y firme la declaracion en concurso de la testamentaria de dicho finado; previniéndose en su virtud de que nadie haga pagos al concursado bajo la pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos únicamente al depositario nombrado D. Manuel Lujan, vecino de esta villa, á los síndicos luego que sean nombrados.

Se cita por el presente edicto á todos los acreedores á los bienes dejados por el D. Manuel Sanz á fin de que, bien por comparecencia ante el actuario, ó bien por medio de escrito, se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, á cuyos acreedores se convoca á junta general para el nombramiento de síndicos, cuya junta tendrá lugar el día 12 del próximo mes de Agosto, dentro de 40 dias en la sala-audencia de este Juzgado.

Dado en Arenas de San Pedro á 5 de Julio de 1882.—Carlos Martin.—Por su mandado, Agustín María Bermudez. X—42

**CHINCHON.**

D. José Ruiz de Castañeda, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia del partido por hallarse el propietario girando la visita de los Registros civiles de los pueblos del mismo.

Por el presente edicto se cita y llama al Presbítero D. Lorenzo Muñoz y á D. Isaac Villanueva, Catedrático que fué de Ciencias, albaceas testamentarios y partidores nombrados en su testamento por Doña Saturnina Cerezo y Encinas, para que en el término de ocho dias comparezcan en este Juzgado para recibirles declaracion en la causa criminal que se instruye en este Juzgado contra D. Pedro Ventura Martinez y D. Eduardo Galo sobre falsificacion de acciones de obras públicas.

Dado en Chinchon á 29 de Junio de 1882.—José Ruiz Castañeda.—Por disposicion de S. S., Bonifacio Merino.

**GUADIX.**

D. Francisco de Paula Mellado y Morales, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadix.

Por el presente se cita, llama y emplaza al reo Estéban Ruiz Gomez, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y de Rosa, soltero, quinquillero, de 23 años de edad, condenado ejecutoriamente en causa criminal que se le ha seguido por lesiones á prision correccional, á fin de que dentro del término de 20 dias se presente ante este Juzgado para notificarle la sentencia; aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares den las órdenes conducentes para proceder á la prision y remesa á estas cárceles de dicho sujeto.

Dado en Guadix á 16 de Junio de 1882.—Francisco de Paula Mellado.—Por mandado de S. S., Ramon Poyato Martinez.

**GRANADA.—SAGRARIO.**

D. Fernando Ruiz y Ruiz, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama á Ana Rita Maurano Montes, de este domicilio, natural de Adra, soltera, de edad de 39 años, para que dentro del término de 20 dias se presente en este Juzgado para que cumpla la pena de arresto mayor en que ha sido condenada en causa en su contra sobre hurto; aperebida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las Autoridades y sus dependientes que siendo habida dicha reo procedan á su prision y remision á la cárcel de esta capital á mi disposicion.

Dada en Granada á 19 de Junio de 1882.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro.

## GRAZALEMA.

D. Antonio Sanchez Salinas, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 10 días á los dos reos desconocidos que en la tarde del día 23 de Febrero último huyeron dejando en el sitio de los Cutillos, de este término, tres cargas de contrabando de tabaco con sus correspondientes caballerías, aprehendidas por la Guardia civil, cuyo término empezará á contarse desde la inserción en la GACETA DE MADRID; con apercibimiento á los mismos de que si no se presentan en este Juzgado á declarar y ser oídos, les parará el perjuicio que en su rebeldía haya lugar.

Grazalema y Junio 15 de 1882.—Antonio Sanchez Salinas.—Por acuerdo de S. S., José Alpuente Sanchez.

## HELLIN.

D. Federico Sanchez y Gonzalez, Juez municipal de esta villa, é interino del de primera instancia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Montal Plaza, natural de Valencia, hijo de Vicente y Carmela, de 36 años, soltero, serrador de maderas, vecino de Valencia, morador en la calle de Vivous, barrio de Ruzafa, de dicha ciudad, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le defendan en la causa que contra el mismo se instruye sobre desobediencia á los agentes de la Autoridad; apercibiéndole que de no hacerlo le serán nombrados de oficio.

Dado en Hellin á 21 de Junio de 1882.—Francisco Sanchez y Gonzalez.—Por su mandado, Manuel Gonzalez Abella.

## LA UNION.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) Don Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 30 días se cita, llama y emplaza á Simon Lopez Gandía, natural de Velez-Blanco, de 41 años, vecino que fué de esta villa en la calle de los Morenos, guitarrero, y que no sabe leer ni escribir, para que dentro del término expresado se presente en la sala-audiencia de este Juzgado á cumplir condena que tiene pendiente en la causa que se le siguió sobre hurto; y si no compareciere se le tendrá en rebeldía.

Al propio tiempo se recomienda á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía, procedan á la práctica de activas diligencias para lograr la captura de dicho sujeto y conducirle á las cárceles de esta villa por los correspondientes tránsitos de justicia.

Dada en La Union á 21 de Junio de 1882.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Andrés Ortiz.

## LINARES.

D. José de Iguzquiza y Hermoso, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*, á María Mérida Castilla, natural de Cherin, vecina de esta ciudad, casada, y de 37 años de edad, para que dentro de él comparezca en mi Juzgado á efecto de notificarle la sentencia firme y que extinga la pena de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa sobre lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial de la Nación, se sirvan practicar las más activas y eficaces diligencias en busca y captura de dicha penada, remitiéndola si fuese habida á la cárcel pública, á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dado en Linares á 17 de Junio de 1882.—José de Iguzquiza.—Por su mandado, Manuel Arantave.

D. José de Iguzquiza, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á los procesados Juan Martinez Estevez y Francisco Peregrino Martinez, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á nombrar Abogado y Procurador que los defiendan y represente en la causa que contra los mismos se sigue sobre hurto de mineral; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes y se les seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Linares á 21 de Junio de 1882.—José de Iguzquiza.—Por mandado de S. S., Antonio Munar.

D. José de Iguzquiza, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á José Vinda Rubio, natural de Huércal-Overa, vecino de ésta, soltero, mozo suplementario que ha sido en la estacion férrea de esta ciudad, de edad de 26 años, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de cebada; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y se le seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades que el presente vieren se sirvan disponer se proceda á su busca y remision en su caso á este Juzgado.

Dado en Linares á 21 de Junio de 1882.—José de Iguzquiza.—Por mandado de S. S., Antonio Munar.

## Señas del procesado.

Estatura regular, pelo castaño, ojos azules, barba y bigote rubios, nariz regular y color triguero, y es algo tartamudo.

D. José de Iguzquiza, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días á Ildefonso Martinez Ochoa, natural y vecino de esta ciudad, viudo, albañil, de edad de 48 años, para que dentro de él se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que contra el mismo sigo sobre hurto; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; y á la vez encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su detencion y remision á esta cárcel.

Dado en Linares á 22 de Junio de 1882.—José de Iguzquiza.—Por su mandado, Manuel Arantave.

## LUARCA.

D. Fermin Velasco y Ortiz, Juez de primera instancia de la villa de Luarca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Diego Garcia Piguera, mayor de 70 años, y José Perez y Perez, vecinos de uno de los pueblos pertenecientes á la parroquia de San Antolin, concejo de Navia, de edad el Perez de 45 años, cuyas demás circunstancias no constan, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la sala de audiencia del Juzgado de mi cargo, sita en la calle del Muelle, número 10, de esta villa, á prestar declaracion indagatoria en la causa que se les sigue por falso testimonio en declaraciones prestadas en un expediente sobre exencion de quintas del mozo Jesús José Perez de la Piedrablanca; apercibidos con que de no verificarlo así les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los sujetos mencionados, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Luarca y Junio 17 de 1882.—Fermin Velasco.—Por mandado de S. S., Licenciado Galo Coronas.

## MADRID.—BUENAVISTA.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Miguel Villar Pastoriza que falleció en esta Corte el 23 de Marzo último, siendo natural de la parroquia de San Mamede de Siabia, partido de Carballo, de estado soltero y jornalero. Y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro de 30 días comparezcan á usar del que se crean asistidos.

Madrid 5 de Julio de 1882.—Malla.—El Escribano, Matias Aranda.—P

## MADRID.—CENTRO.

D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Arago y Paulo, natural de Gandesa, Tarragona, y vecino de Barcelona, de 34 años de edad, casado, del comercio, é hijo de Francisco y de Josefa, para que dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA y *Boletín oficial* de esta Corte, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda para notificarle la sentencia recaída en la causa que se le siguió y á otros por delito de falsificación y expencion de carpetas de la Deuda pública; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y ruego á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de la ronda judicial y Guardia civil, que procedan á su busca y captura conduciéndole por tránsitos de justicia á la cárcel de hombres de esta villa al referido Vicente Arago, en donde le pondrán á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 19 de Junio de 1882.—Remigio Gil Muñoz.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

## MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á Manuela Lainez, de 18 años, natural de Málaga, criada, y á María Herrera, de 17 años, modista, que ambas han estado al servicio de Doña María de Pablo Sanz, en la calle de la Puebla, número 17, principal, ignorándose su actual domicilio, para que en término de cinco días comparezcan en el expresado Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se sigue por robo á dicha señora; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Junio de 1882.—V. B.—Liano.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

## MADRID.—INCLUSA.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita y llama á una mujer que hace un mes próximamente vendió una falda y una bata de percal en 2 pesetas en el puesto de ropas usadas establecido en la Ribera de Curtidores, núm. 12, á fin de que en el preciso término de cinco días comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion en causa criminal que se sigue por robo; apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Junio de 1882.—V. B.—Rodriguez Roda.—El actuario, Víctor Moreno.

## MADRID.—PALACIO.

D. Francisco Toda y Tortosa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la procesada Rosa Perez Lobato, hija de Antonio y de Catalina, de 19 años de edad, soltera, natural de Segovia, sirvienta, cuyas señas son las siguientes: morena, delgada, pelo negro, ojos castaños, mala dentadura, y viste de indiana, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á fin de cumplir cierta condena impuesta por la Superioridad en vista de la causa que se le siguió por delito de hurto.

En su virtud ruego á todas las Autoridades, y encargo á los dependientes de las mismas que por cuantos medios les sean posibles procedan á la busca de dicha procesada, conduciéndola caso de ser habida, á la cárcel de su clase á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 16 de Junio de 1882.—Francisco Toda.—Por mandado de S. S., Enrique Gonzalez Bedmar.

Por virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el presente actuario, su fecha 1.º del actual, en los autos de demanda civil ordinaria promovidos por el Procurador D. José Cirilo Diaz, en representación de Doña Rosa Ramirez y Belmonte, contra Don José Garcia Cachena, cuyo domicilio se ignora, se le cita para que dentro del término de quinto día se persone en los autos debidamente representado; apercibido que de no verificarlo por este segundo llamamiento se procederá á lo que hubiere lugar.

Madrid 4 de Julio de 1882.—V. B.—Francisco Toda.—El actuario, Victoriano Pereda.—P

## MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. Julian Garcia de Olalla, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gabriela Ocio Pedruzo, natural de Baroja, soltera, sirvienta, de 30 años de edad, hija de Nicolás y de Manuela, vecina de esta capital, que habitó en la calle de las Tabernillas, núm. 8, cuarto entresuelo, y cuyo actual paradero se ignora, la cual es de estatura regular, gruesa, color bueno, pelo y ojos castaños, para que dentro del término de 10 días, que empezarán á contarse desde el siguiente en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se persone en los estrados de este Juzgado á practicar cierta diligencia en la causa que contra la misma se sigue por hurto; apercibiéndola que de no comparecer será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de la Gabriela Ocio, poniéndola en la cárcel de mujeres en clase de detenida, comunicada y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 17 de Junio de 1882.—Julian Garcia de Olalla.—El actuario, Felipe Lopez.

D. Julian Garcia de Olalla, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Fernando de la Vera y Grajera, cuyo domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de 15 días, siguientes á la publicacion de la presente, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion como procesado en causa que contra él se instruye á instancia de su esposa Doña Luisa Boulet y Gonzalez Feijóo por insolvencia punible; apercibido que si no comparece se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 20 de Junio de 1882.—V. B.—G. de Olalla.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

## MÁLAGA.—ALAMEDA.

Yo el infrascrito Escribano doy fé que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad y por ante mí se sigue causa criminal de oficio sobre lesiones á Antonio Arias Reyes, en la cual aparece la requisitoria que copia da es como sigue:

D. Juan Rico y Fraiz, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, etc.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días, que empezarán á contarse desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia á una mujer como de unos 35 á 40 años de edad, cuyo nombre, apellidos, demás circunstancias y actual paradero se ignora, que en la tarde del día 1.º del corriente mes causó una herida en la espalda al joven Antonio Arias Reyes en ocasion que pasaba por la calle Muro de Puerta Nueva, á fin de que se presente en esta cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre el expresado hecho; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo prevenido en la Compilacion general de leyes de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y muy particularmente á los dependientes de la policía judicial, procedan y hagan proceder á la busca y captura de la referida mujer desconocida, trasladándola en su caso á esta cárcel á mi disposición, y dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en Málaga á 3 de Junio de 1882.—Juan Ricoy.—El actuario, Manuel de Veras Bartumeo.

Lo inserto está conforme con su original á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado y sirva para su insercion en la GACETA DE MADRID firmo el presente en Malaga á 3 de Junio de 1882.—Manuel de Veras Bartumeo.

## ORENSE.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de Orense.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Victoriano Idígoras Gavidia, natural de Junquita, parroquia de San Millan, partido de Vitoria, casado, Teniente graduado, Alférez de infantería del batallón reserva de Monforte, de 37 años de edad, para que en el término de 10 días, siguientes al en que tenga lugar la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado, calle de San Pedro, núm. 12, para notificarle el auto dictado en 7 del actual en causa contra el mismo y D. José Rivera Blanco sobre estafa á Benito Presas Fernandez, por el que se elevó dicha causa á plenario, y practicar además al citado Idígoras otras diligencias que ocurran; advirtiéndole que si dejase de hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Ruego á la vez á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan á la detencion del Don Victoriano Idígoras, poniéndolo á disposicion de este Juzgado, caso de que fuese habido.

Dada en Orense á 15 de Junio de 1882.—Manuel Mella.—El actuario, Pedro Cardero.

## Señas del Idígoras.

Estatura regular, cara redonda, nariz y boca regulares, pelo cano, ojos castaños, usa bigote y perilla, color negro, y con algunas canas en ésta; le faltan dos dientes de la mandíbula superior del lado izquierdo; viste pantalon de paten oscuro con rayas, americana y chaleco de id., tambien con rayas, corbata de seda con pintas blancas y fondo azul, camisa de tela de algodon con fondo blanco y pintas de diversos colores; usa sombrero hongo negro, y calza botinas.

## POLA DE LAVIANA.

D. Marcelliano Gil de Castro, Juez de primera instancia de Laviana, provincia de Oviedo.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Jacob y Delbot, natural de Bélgica, vecino de esta villa, de 50 años de edad próximamente, casado y de oficio panadero, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de este partido á fin de recibirle declaracion indagatoria en méritos de la causa que se le instruye sobre estafa; apercibiéndole en otro caso de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conducion del referido procesado á la citada cárcel á los efectos expresados.

Dada en Pola de Laviana á 14 de Junio de 1882.—Marcelliano Gil de Castro.—Por mandado de S. S., Agapito Leon.

## PUENTE DEL ARZOBISPO.

D. Inocencio Estéban Roldan, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fernando Dominguez y Leon de Santos, hijo de Gervasio y Satura, natural y vecino de la Estrella, soltero, jornalero, de 22 años de edad, para que en el término de 10 días, desde el en que este sea inserto en el periódico oficial, comparezca en los estrados de este Juzgado para ser notificado de la sentencia que ha recaído en la causa seguida en su contra por lesiones á Benito Ross; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Puente del Arzobispo á 19 de Junio de 1882.—Inocencio Estéban.—El actuario, Gregorio Dalgado y Torronteras.

## PUERTO DE SANTA MARÍA.

D. José Rodriguez Zapata, Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se interesa la captura de Antonio Sanchez Dominguez, alias Cedacero, natural y vecino de esta ciudad, de 22 años de edad, del campo, sus señas son: estatura cumplida, color trigueño, ojos pardos, nariz y boca regulares, marcado de viruelas, con objeto de que cumpla la condena que le ha sido impuesta en causa por lesiones.

Puerto de Santa María á 10 de Junio de 1882.—José R. Zapata.—Estéban Paullada y Mor eno.

## PUIGCERDÁ.

D. José Esteve de Pastor, Juez municipal Letrado de esta villa y accidental de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria, expedida en méritos de causa criminal sobre hurto de 60 duros á José Perenau, vecino del pueblo de Gombreny, contra Juan Villalta, cuyo apellido materno se ignora, de unos 17 años de edad, soltero, labrador, hijo de los consortes Ginés y Antonia y vecino de Palmerola, se cita y llama al dicho Juan Villalta para que dentro de nueve días, siguientes al de la publicacion de la requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para recibirle la oportuna declaracion y practicar las demás diligencias que se crean oportunas; bajo apercibimiento que en caso contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura del mencionado

nado Juan Villalta; y caso de ser habido dispongan su conducion á las cárceles de este partido con las debidas seguridades.

Dado en Puigcerdá á 17 de Junio de 1882.—José Esteve de Pastor.—Por mandado, de S. S., Francisco de B. Vicens.

## REDONDELA.

D. José Garcia Gallego, Juez de primera instancia en la villa y partido de Redondela.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Marcelino Cornago Miguez, natural y vecino de la parroquia de Santa Maria de Pazos de Borben, Ayuntamiento del mismo nombre, soltero, de 32 años de edad, Secretario del Juzgado municipal de aquel término, de talla alta, cuerpo delgado; viste pantalon, chaqueta y chaleco paño negro á rayas, usando botines, barba y patilla redonda y bigote, color rojo, pelo en parte canoso, cara algun tanto fina, ojos castaños, nariz regular, color bueno, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde el que tenga lugar la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, con el fin de prestar declaracion indagatoria y de que puedan entenderse con él las diligencias sucesivas en causa pendiente contra el mismo sobre estafa, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto á las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial se sirvan proceder á la averiguacion y paradero del expresado D. Marcelino Cornago y á su captura, remitiéndolo con la conveniente seguridad á disposicion de este Juzgado, que decretó la prision provisional del mismo.

Dada en Redondela á 17 de Abril de 1882.—José Garcia Gallego.—De orden de S. S., Juan Clímaco Seoane.

## SAN FELIÚ DE LLOBREGAT.

D. Manuel Auban y Perez de Montegudo, Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de la villa de San Feliú de Llobregat y su partido.

Por la presente requisitoria, que expido en méritos de la causa criminal que en este Juzgado se instruye por estafa á D. Ramon Vives de la Cortada contra Ramon Vidal y Casas, alias Xifré, hijo de Salvador y de Antonia, natural y vecino de Barcelona, casado, sombrerero; Magdalena Vidal y Casas, hermana del anterior, natural de Piera, vecina de Barcelona, casada, y contra Antonio Espinosa y Bañon, hijo de Salvador y de Maria, natural y vecino de Murcia, casado, sombrerero, y otros, el primero de 34 años, la segunda de 25 años y el tercero de 31 años, cuyo actual paradero se ignora, se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, que procuren la captura de dichos tres sujetos; y caso de conseguirla disponer su conducion á las cárceles nacionales de esta villa con las seguridades debidas.

Dada en San Feliú de Llobregat á 17 de Junio de 1882.—Manuel Auban.—Ante mí, Antonio Monés.

## SANTAFÉ.

D. Agustin Pacheco y Rosales, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Maria del Carmen Serrano Fernandez, natural y vecina de Sanlúcar de Barrameda, soltera, canastera, de 23 años de edad, para que dentro del término de 15 días, que empezarán á correr y contarse desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia dictada por este dicho Juzgado en causa que se le sigue sobre hurto, citarle y emplazarle para ante la Superioridad y requerirle para que nombre Procurador y Abogado que en la misma le defendan; apercibido que de no presentarse será declarada rebelde.

Dado en Santafé á 20 de Junio de 1882.—Agustin Pacheco y Rosales.—Por mandado de S. S., Juan Gomez Carrero.

D. Agustin Pacheco y Rosales, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Isabel Leon Gutierrez, natural de Niguelas, vecina de Granada en la calle del Molino de la Cortera, número 10, casada, de ejercicio el de su sexo, de 37 años de edad, para que dentro del término de 15 días, que empezarán á correr y contarse desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia dictada contra la misma en causa que se le ha seguido sobre robo; apercibida que de no presentarse dentro del referido término será declarada rebelde.

Dado en Santafé á 21 de Junio de 1882.—Agustin Pacheco y Rosales.—Por mandado de S. S. Juan Gomez Carrero.

## SEVILLA.—MAGDALENA.

D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa que se sigue en este Juzgado por la presencia del infrascrito Escribano contra Dionisio Portela y Portela, de esta vecindad, ignorándose las demás circunstancias, por estafas á Luis Campos, ha resultado aquel ausente, y no siendo habido, ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; apercibido de que á su defecto le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, y en el mio les pido y encargo practiquen y hagan practicar cuantas diligencias conduzcan al objeto decretado.

Y para conocimiento del procesado se fija la presente y otras de su tenor.

Dada en Sevilla á 14 de Junio de 1882.—José Gonzalez Cabeza.—El actuario, Licenciado Manuel Perez Ponte.

D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Uribarri Nogales, José Dominguez Moreno y Manuel Gordillo para que en el término de 10 días se presenten en este Juzgado á oír notificacion en la causa que contra los mismos se sigue por hurto, empezándose á contar dicho término desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo se les declarará rebeldes parándoles además los perjuicios á que diesen lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, exhorto y requiero á todos las Autoridades, tanto civiles como militares, que tuviesen noticia del paradero del mismo, lo presenten á este Juzgado al fin decretado.

Dada en Sevilla á 14 de Junio de 1882.—José Gonzalez Cabeza.—El actuario, Licenciado Manuel Perez Ponte.

## SEVILLA.—SALVADOR.

D. Antonio Perez Ventana, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente hago saber que en este Juzgado y por ante el infrascrito que refrenda se instruye sumario en causa criminal contra Carlos Galindo, de 17 años de edad próximamente, y vecino de esta ciudad, sin que consten más circunstancias, en cuyo sumario, buscado el procesado para la práctica de cierta diligencia, no ha sido habido, ignorándose su paradero.

En su virtud he acordado dirigir á V. S. el presente y otros de igual tenor, llamando al procesado Carlos Galindo, que es de presumir se encuentre en esta provincia, porque en ella ha tenido su vecindad, á fin de que dentro del preciso término de ocho días se presente en los estrados de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar, declarándole rebelde con arreglo á la ley.

Dada en Sevilla á 20 de Junio de 1882.—Antonio Perez Ventana.—El actuario, Francisco de Mata.

## SEVILLA.—SAN ROMAN.

D. Mannel Sanchez Pizjuan, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de San Roman de esta capital y su partido etc.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 10 días á Diego Ruiz Lopez, vecino que fué de la Puebla junto á Coria, carabinero licenciado por la Comandancia de Cádiz, para que el último de aquellos, á la una de su tarde, á contar desde el día de la publicacion de este en la GACETA DE MADRID, se presente en esta ciudad en la Notaría del Licenciado D. José María Verger, para que otorgue escritura de venta judicial de la parte de casa que le fué embargada en la causa que se le siguió por lesiones á Nicolás Zabala á favor del rematante D. Fernando Sanchez; apercibido que pasado dicho plazo sin verificarlo se le otorgará de oficio por el que provee.

Sevilla 12 de Junio de 1882.—Manuel Sanchez Pizjuan.—El Escribano actuario, Ricardo Rubio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad, dictado en causa por lesiones á Antonio Romero Capilla, se cita al conocido por Antonio el de Pruna, sin que resulten más circunstancias, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion del presente, comparezca en los estrados de este Juzgado para prestar inquisitiva y responder á los cargos que contra él aparecen; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para su debida publicidad se expide el presente.

Sevilla 13 de Junio de 1882.—El actuario, por mi compañero Naranjo, Narciso Carlés.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad, dictada en causa por muerte á José Lago Rodriguez, natural de Gandía, vecino que fué de esta ciudad, calle Santiago, núm. 7, trabajador en la huerta de la Trinidad, casado y de 38 á 40 años de edad, se cita á la viuda de éste para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado á ofrecerle dicha causa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para su debida publicacion se expide el presente en Sevilla á 15 de Junio de 1882.—El actuario, por mi compañero Naranjo, Narciso Carlés.

D. Manuel Sanchez Pizjuan, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de San Roman de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gregorio Martinez, dependiente del ramo de consumos y de las señas que á continuacion se expresan, vecino de uno de los pueblos de la provincia de Cádiz, indicándose el de Puerto-Real ó la Isla, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de esta provincia, la de Cádiz y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta capital con el fin de que se le reciba la declaracion inquisitiva en la causa que se le sigue en este Juzgado por homicidio perpetrado en la persona de Antonio Rueda Tartan.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Guacardía civil y de más dependientes de la policía judicial, practiquen diligencias para la busca del referido, y habido se proceda á su prision y conduccion á la cárcel de esta capital á disposicion de este Juzgado á los fines indicados.

Sevilla 19 de Junio de 1882.—Manuel Sanchez de Pizjuan.—El actuario, Manuel de Moya.

## Señas.

Estatura regular, moreno y bigote negro.

D. Pascual Panyagua y Alejandro, Juez de primera instancia del distrito de San Roman en esta ciudad y su partido etc. En virtud de providencia que he dictado en el día de hoy en el incidente de tercería de dominio, propuesta á nombre de D. José Luis Granados, vecino de Aracena, á un carro y dos caballerías mulares embargadas á solicitud de D. Antonio Romero Fernandez, de esta vecindad, en autos ejecutivos contra Manuel Rodriguez Fernandez, domiciliado tambien en Aracena, sobre cobro de 2.686 rs., procedentes de un pagaré, se cita, llama y emplaza al Manuel Rodriguez por medio de este edicto por ignorarse hoy su paradero, para que en el improrogable término de nueve dias hábiles, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca al juicio de tercería referido á contestarla por ante mí y Escribana del actuario que refrenda, y habita en la calle del Gran Capitan, núm. 22; con la prevencion de que pasado ese plazo sin verificarlo, y acusada que le sea la rebeldía, se entenderá para con él la sustanciacion de la demanda con los estrados del Juzgado.

Y para la debida publicidad se extiende el presente y otros de igual tenor, que se fijarán unos en los sitios de costumbre en esta localidad y en los de la villa de Aracena, y se insertarán los demás en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Huelva.

Dada en Sevilla á 3 de Julio de 1882.—Pascual Panyagua.—El Escribano actuario, Ricardo Rubio. X—43

## SEVILLA.—SAN VICENTE.

D. Francisco Molina Bermejo, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la misma en la GACETA DE MADRID, á Antonia Alfaro Bravo, natural de Carmona, hija de Agustin y de Vicenta, lavandera, vecina de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, viuda, de 26 años de edad, y cuyas señas personales son, segun de la causa aparece, estatura mediana, delgada, cabello castaño claro, ojos regulares, color blanco, á fin de que se presente en la cárcel de esta ciudad para extinguir la condena de 12 meses y un dia de arresto mayor que en la dicha causa seguida contra la misma por lesiones á Doña Concepcion Lopez le ha sido impuesta; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de la susodicha, y habida que sea la conduccion con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Sevilla á 19 de Junio de 1882.—Francisco Molina y Bermejo.—El actuario, Licenciado Manuel Ferrer.

## SOLSONA.

D. José García y Romero, Juez de primera instancia de la ciudad de Solsona y su partido.

Por el presente se cita y llama á Juan Sala y Campabadal, vecino que fué de Cambrils, distrito municipal de Oden, de 21 años, soltero, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, cara regular, color sano, tiene tina en la cabeza, para que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado de primera instancia con el fin de recibirle declaracion en méritos de la causa criminal que instruyo sobre daños en el monte de Cambrils, propiedad de la Excm. Sra. Duquesa de Medinaceli. Dado en Solsona á 20 de Junio de 1882.—José García.—Emeterio de Llobera, Escribano.

## TAFALLA.

D. Sergio Mazquiarán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto llamo y emplazo á Isabel Dubal, gitana ambulante, sin domicilio fijo, cuyas demás circunstancias personales no constan, á fin de que en el término de 15 dias, contados desde que este edicto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia de Navarra y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaracion indubitatoria en causa que en union de otras personas se le sigue por sustraccion de ropas; bajo apercibimiento de que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Tafalla 18 de Junio de 1882.—Sergio Mazquiarán.—El actuario, por Escolar, Nicolás Otamendi.

## TARRASA.

D. Nemesio Almuzara y Andino, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que pende en este Juzgado por la actuacion del que refrenda sobre atropello de un carro y caballerías que lo conducian por un tren de mercancías de los ferro-carriles del Norte de España, en el término municipal de Serdañola, de este partido judicial, se ha dictado auto en 3 de los corrientes declarando procesado á D. Carlos Guillaume, Director de la empresa de dicho ferro-carril que era en 27 de Agosto de 1879, en que

ocurrió el suceso de que se trata, y disponiendo se le reciba la oportuna declaracion de inquirir. Y no pudiendo citársele por ser ignorado su domicilio ó residencia actual, si bien es de presumir se encuentre en Madrid, he dispuesto publicar su llamamiento para que en el término de 15 dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar dicha declaracion; bajo apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Tarrasa 5 de Junio de 1882.—Nemesio Almuzara.—Por su mandado, Hilario Vilamitjana.

## TOLOSA.

D. Angel Asuero, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Miguel Ignacio, D. Joaquin y D. José María Bidegain y Otaño, cuya residencia actual se ignora, hijos y herederos testamentarios de D. José Bidegain y Doña Tomasa Otaño, vecinos que fueron de Villafranca, que fallecieron respectivamente el dia 3 de Enero de 1880 y el dia 19 de Marzo de 1881, ó á los sucesores de aquellos si hubiesen fallecido, para que por sí ó por medio de Procurador con poder bastante comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho en los autos sobre aprobacion de la contaduría presentada por el testamentario D. Pedro Ajuria, pues así lo tengo acordado en los expresados autos en providencia de hoy; en la inteligencia que aunque no comparezcan se seguirá adelante el juicio sin más citarles y emplazamientos, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 5 de Julio de 1882.—Angel Asuero.—Por mandado de S. S., Cirilo Urdangarin. X—44

## VALENCIA.—MAR.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Bautista Perez Danza, conocido por el Pardo, de 50 años, natural de Pueblo Nuevo del Mar, para que dentro de 10 dias se presente en este Juzgado ó en las cárceles Torres de Serranos á defenderse de los cargos que le resultan en causa sobre falsificacion; y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su captura y conduccion á las indicadas cárceles.

Dada en Valencia á 14 de Junio de 1882.—Antonio Benitez Montenegro.—Vicente Tarrasa.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia.

En la causa que se instruye en este Juzgado contra Andrés Soler y Garcia, natural de Segorbe, de ojos azules, nariz regular, cara redonda, pelo claro, y tiene una cicatriz en la pierna izquierda, sobre falsificacion de documentos presentados en el cambio de situacion con el quinto Vicente Navarro, he acordado la prision y captura del Soler y su conduccion á las cárceles Torres de Serranos á disposicion de este Juzgado.

Y para que tenga lugar por los dependientes del Poder judicial se expide la presente requisitoria, que se publicará en la GACETA DE MADRID.

Dada en Valencia á 14 de Junio de 1882.—Antonio Benitez Montenegro.—Jorge Manuel Perales.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pascual Juegas Agustin, de 40 años, jornalero, natural de Viver, que habitó en el camino del Grao, calle de Toneleros, para que dentro de 10 dias se presente en este Juzgado ó en las cárceles Torres de Serranos á cumplir la condena de cuatro meses y medio de arresto mayor impuesta por la Superioridad en causa sobre lesiones.

Por tanto, encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su captura y conduccion á las indicadas cárceles.

Dada en Valencia á 17 de Junio de 1882.—Antonio Benitez Montenegro.—Vicente Tarrasa.

Las señas del Juegas son: estatura baja, pelo negro, barba negra, picado de viruelas, color moreno; viste alpargatas y pantalón algodón color ceniza, camisa blanca.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Perez Romero, de 40 años, casada, gitana, natural de Velez-Málaga, vecina que fué de esta capital y habitó en la travesía del Camino de Moncada, calle de Sagunto, y cuyas señas se expresan á continuacion, para que dentro de 10 dias se presente en este Juzgado ó en la cárcel, Asilo municipal, á cumplir seis meses y dos dias de arresto mayor impuestos por la Superioridad en causa sobre hurto.

Por tanto, encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su captura y conduccion á las indicadas cárceles.

Las señas son como sigue: estatura regular, pelo castaño entrecano, ojos pardos, arrugas en la cara, lleva pañuelo á la cabeza á cuadros azules, vestido de zaraza morada, pañuelo de algodón azul al cuello.

Dada en Valencia á 20 de Junio de 1882.—Antonio Benitez Montenegro.—Vicente Tarrasa.

## VENDRELL.

D. Sebastian Ribot Santandreu, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por el presente, y en virtud de la causa que por hurto de un reloj se sigue en este Juzgado contra Antonio Sirera Pons, natural y vecino de Barcelona, soltero, cerrajero, de 21 años de edad su curador D. Modesto Sanchez, de cuya causa ha sido absuelto libremente en la sentencia por mí dictada en 24 de Mayo próximo pasado, la cual no ha podido ser notificada al procesado á pesar de las diligencias que para ello se han hecho, se cita y emplaza al expresado Antonio Sirera Pons para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Superioridad á hacer uso de su derecho con Abogado y Procurador que le defiendan y representen; bajo apercibimiento de serle nombrado de oficio y de que no compareciendo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Vendrell á 20 de Junio de 1882.—Sebastian Ribot.—Ante mí, Joaquin Mas.

## NOTICIAS OFICIALES.

## Compañía vinícola del Norte de España.

En la villa de Bilbao, á 23 de Junio de 1882, ante mí Julian de Ansuátegui y Urrecha, Notario Real y público, con residencia en la misma, correspondiente al Colegio de la Audiencia territorial de Burgos, presentes los testigos que se dirán, comparecen:

D. Dionisio de Madariaga y Real de Asua, de 49 años de edad, casado, comerciante y vecino de esta villa, provisto de cédula personal por el Jefe económico de esta provincia el 5 de Agosto último espirado, señalada con el núm. 298, que exhibe y recoge.

D. Eusebio Real de Asua é Ibarreta, de 39 años de edad, casado, de esta vecindad y comercio, provisto de cédula personal, talon núm. 273, expedida por el referido Jefe económico el 5 de Agosto más próximo pasado, que exhibe y recoge.

D. Raimundo Real de Asua é Ibarreta, de 38 años de edad, casado, vecino y del comercio de esta villa, tambien provisto de cédula personal, librada por el indicado Jefe económico en igual dia 5 de Agosto del año último espirado, bajo el número 302, que exhibe y recoge.

D. José Alejandro Rochell y Amann, de 33 años de edad, casado, vecino y del comercio de esta plaza, provisto así bien de cédula personal, dada por la misma Autoridad en igual dia que las anteriores con el núm. 406, que tambien exhibe y recoge.

D. Isidro Corcuera y del Campo, de edad de 39 años, casado, propietario, vecino de Haro, provisto de su correspondiente cédula personal, expedida por la Alcaldía de su vecindad el 31 de Enero último, núm. 806, que exhibe y recoge.

D. Mariano Izarza y Colomé, de 25 años de edad, soltero, domiciliado en Haro, propietario, provisto de su cédula personal librada por la Alcaldía de su vecindad el 17 del corriente con el núm. 991, que tambien exhibe y recoge.

D. Juan José Villarcal y Diaz de Coreuera, de edad de 35 años, del comercio, casado, vecino de Miranda de Ebro, provisto de cédula personal expedida por la Alcaldía de su vecindad el 26 de Octubre último, núm. 232, que exhibe y recoge.

D. José Antonio de Arano y Alegria, de 65 años de edad, viudo, de esta vecindad y comercio, con cédula personal, número 300, expedida el 5 de Agosto más próximo espirado por el Jefe económico de esta provincia.

D. José María de Arriandiaga y Alerásturi, de edad de 42 años, casado, marino, vecino de la anteiglesia de Elanchove, provisto de cédula personal, talon núm. 16, expedida por la Alcaldía del referido Elanchove con fecha 16 de Octubre último, que así bien exhibe y recoge.

D. Juan Antonio de Rementería y Bidaurreta, de 64 años de edad, casado, marino, vecino del citado Elanchove, provisto de cédula personal librada por la Alcaldía de su vecindad el 23 de Mayo del año corriente con el núm. 170, que tambien exhibe y recoge.

Doña Matilde Palme y Armingaud, de 82 años de edad, viuda, dedicada á las labores propias de su sexo y de esta vecindad, provista de cédula personal, talon núm. 160, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 21 de Julio último, que tambien exhibe y recoge.

D. Francisco Olavarrieta y Madariaga, de 33 años de edad, soltero, comerciante, domiciliado en esta villa, provisto de su correspondiente cédula personal dada por el Jefe económico de esta provincia el 5 de Noviembre último, señalada con el núm. 871, que exhibe y recoge.

D. Enrique Amann y Bulfy, de 35 años de edad, soltero, comerciante, vecino de esta villa, provisto de cédula personal, dada por la Administracion económica de esta provincia el 7 de Marzo último, señalada con el núm. 2.355, que del mismo modo exhibe y recoge.

Y D. Alberto Rochell y Amann, de 29 años, casado, vecino y del comercio de esta villa, tambien con cédula personal del Jefe económico, expedida el 8 de Julio último, núm. 89, que exhibe y recoge.

Del conocimiento de los 14 comparecientes por sus nombres, apellidos, profesiones, vecindades y demás circunstancias expresadas yo el Notario doy fé.

Concurren todos ellos por su propio derecho, á excepcion de los dos últimos que comparecen, á saber:

El D. Enrique Amann y Bulfy, como apoderado de D. Francisco Berbó, Corredor marítimo, vecino de Bayona de Francia, en virtud del que le confirió en aquella poblacion por ante el Notario D. Antonio Roberto Pedro Disihart el dia 5 de Mayo último, que traducido por el Intérprete jurado D. José Arrola me exhibe, el cual más adelante se copiará literalmente.

Y el D. Alberto Rochell y Amann, como apoderado tambien de D. Luis María José Perré, negociante, vecino de Neuilly, y de D. Eugenio Victor Vincent, capitalista, vecino de Vianes, segun el que le confirieron dichos señores en París, por fé del Notario D. Gabriel Alberto de Villain, el que traducido al castellano por el referido Intérprete jurado D. José de Arrola tambien me exhibe y se copiará á la letra.

Y finalmente los Sres. D. Eusebio Real de Asua, y D. Alejandro Rochell, además del concepto propio en que concurren, comparecen tambien como se pasa á decir.

El D. Eusebio Real de Asua é Ibarreta como apoderado de D. Tiburcio Larranaga y Astola, segun el que le confirió en la ciudad de Santander el 17 de Junio corriente y fé del Notario de la misma D. Urbano Agüero, el que más adelante se testimoniará en la parte que se juzga necesaria.

Y el D. José Alejandro Rochell y Amann como igual apoderado de Doña Gregoria Uria y Echeandía, en la representacion en que ésta le autorizó en poder otorgado á su favor en la anteiglesia de Luno en fé del Notario D. Pedro Pablo Amesti, con fecha 9 de Diciembre del año último, el cual tambien me

exhiba y se procede á copiar en union de los otros tres, y son del tenor siguiente:

Poder.—D. José de Arrola, Corredor marítimo é Intérprete jurado de número, de este puerto, he practicado este día á ruego de D. Enrique Amann la traducción del documento adjunto, que literalmente y según mi leal saber y entender dice así: Al márgen.—Hay un sello.—Hay un sello.—Visto por legalización de la firma del Sr. P. Dishart, Notario en Bayona, puesta al final.—Bayona 8 de Mayo de 1882.—Por el Presidente impedido, uno de los Jueces.—Firmado.—P. Lespés.—Hay un sello.

En el fondo.—Por ante el Sr. Antonio Roberto Pedro Dishart, Notario en Bayona, asistido de los testigos que se nombrarán despues, ha comparecido el Sr. D. Francisco Berbó, Corredor marítimo, vecino de Bayona, el cual por el presente constituye su mandatario especial al Sr. Enrique Amann, comerciante, habitante en Bilbao, España, á quien da poder para que por él y en su nombre se adhiera á los estatutos de toda clase de Sociedades existentes y ó que puedan formarse en adelante, para aprobar toda constitución de Sociedad, suscribir el número, que el mandatario crea conveniente de acciones ya emitidas ó por emitir por todas Sociedades, hacer los pagos de fondos para liquidar las acciones que suscriba á medida de los llamamientos que sean hechos ó por anticipado, retirar todos los recibos y comprobantes de pago y hacerse entregar los títulos de acciones, sean nominativos y al portador, según que el mandatario lo juzgue conveniente, y dar recibos y descargos de ellos.

Representar al compareciente en toda junta de accionistas, tomar parte en todas las deliberaciones, acordar ó rehusar todas las autorizaciones que fueran pedidas; concurrir á los nombramientos de todos los Consejos de administración y Consejos de vigilancia; elegir todos Directores, Presidentes, Secretarios ú otros funcionarios, así que todos Gerentes; consentir toda modificación ó transformación de estatutos; llenar todas formalidades.

En caso de dificultad cualquiera ejercer todo perseguimiento, imposición y diligencias necesarias; comparecer, tanto en demanda como en defensa, ante todos Jueces y Tribunales competentes; constituir Abogado ó Abogados; obtener todos fallos y decretos; hacerlos ejecutar por todos los medios y vías de derecho ó desistirse de ellos; tratar, transigir, comprometer, conciliar, someter todo á arbitrio, amigables componedores; atenerse á sus decisiones ó impugnarlas.

Recibir toda parte de beneficios y todos dividendos que correspondan al compareciente, dando recibo y descargo realizados. Y á los efectos expresados pasar y firmar todos los actos, firmar también todas cuentas, hojas de suscripciones y otros documentos; sustituir y hacer generalmente todo lo que sea necesario.

De todo lo que se toma acta. Hecho y registrado en Bayona en la Notaría el 13 Mayo 1882 en presencia de los Sres. Armando Breuil, sastre, y Juan Bautista Vaugeois, joyero, los dos domiciliados en Bayona, testigos instrumentales que han firmado con el compareciente y el Notario despues de hecha lectura.—Firmado.—Breuil.—J. Vaugeois.—J. Berbo.—P. Dishart.

Al márgen.—Registrado en Bayona el 8 de Mayo de 1882, folio 48 vuelto, casilla 4.ª.—Recibidos francos 375 é impuesto.—Firma ilegible.—Al márgen.—Sigue la legalización del Sr. Cónsul de España, en lengua castellana, por lo que no es pertinente su traslado.

Bilbao 23 Mayo 1882.—El Intérprete jurado, José Arrola.—Hay un sello que dice: José de Arrola, Corredor marítimo.—Bilbao.

Otro.—Núm. 203.—En la ciudad de Santander, á 17 de Junio de 1882, ante mí D. Urbano de Agüero, Notario y vecino de la misma, adscrito al Colegio territorial de Burgos, y testigos que se expresarán, compareció D. Tiburcio de Larrañaga Artola, natural de la villa de Bilbao, casado, de 39 años, Capitan del vapor *Reina Mercedes*, del Excmo. Sr. Marqués de Campo, surto actualmente en este puerto, con cédula personal número 212, expedida en esta ciudad el 16 de Noviembre último, que exhibió y volvió á recoger, de cuyo conocimiento y demás circunstancias expresadas doy fé, como de que manifiesta hallarse con capacidad legal para la aprobación de este contrato de mandato, y así lo conceptuó yo, según mi juicio, y dije: que en la villa de Bilbao trata de constituirse una Sociedad anónima que ha de nombrarse *Vinícola del Norte de España*, en la cual ha determinado interesarse hasta en cantidad de 15 000 pesetas, y no siéndole posible detenerse ni concurrir por sí para suscribir la oportuna escritura que habrá de otorgarse y demás consiguiente, como tampoco para la venta de la participación que le corresponde en la barca española de aquella matrícula nombrada *Concepción*, ha determinado igualmente autorizar persona que le represente al intento. Llevándolo, pues, á efecto, por el presente, en la forma que mejor proceda, otorga que da y confiere todo su poder cumplido, especial y tan bastante como por derecho se requiere á D. Eusebio Real de Astua para que en su nombre y subrogándose en su propia personalidad:

1.º Interese al otorgante en la constitución de la indicada Sociedad anónima *Vinícola del Norte de España*, que trata de formarse en la expresada villa de Bilbao, tomando al intento las acciones de la misma, equivalentes y que correspondan á la cantidad de 15 000 pesetas, que es la suma que se halla convenido representar en la propia Sociedad, y que entregará de presente ó en la forma y términos que acuerde con los demás socios, suscribiendo la escritura que necesariamente ha de otorgarse para la constitución, como así bien cualesquiera otros contratos públicos ó privados que se exigiesen en su caso para el ejercicio de la misma.

En cuyo testimonio así lo otorgó y firmó, siendo testigos D. Enrique Morilla y D. Ramon Perillan Buxó, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener excepcion alguna para serlo, á quienes y al otorgante advertí el derecho que la ley les concede para leer por sí este instrumento ó para oírme leer, eligieron este último medio; y leído por mí en alta voz, lo aprobaron todos, de que, y de lo demás expuesto, yo el Notario doy fé.—Tiburcio Larrañaga.—Testigo, Enrique Morilla.—Testigo, Ramon Perillan Buxó.—Hay un signo.—Urbano de Agüero.

Yo el sobredicho Notario presente fui al otorgamiento del anterior poder con los testigos mencionados.

En fé de ello, y á instancia del otorgante, doy esta primera copia, que signo y firmo en este pliego papel clase 7.ª, quedando su matriz, á que me remito, en mi oficio y protocolo de instrumentos públicos que ante mí pasan en el corriente año, escrita en otro de la clase 12.ª, núm. 3.025.167, designada con el de órden 303 y anotada en ella esta saca.

Santander, fecha de su otorgamiento.—Está signado.—Urbano de Agüero.—Hay un sello que dice: Notaría de D. Urbano de Agüero, Santander.

Otro.—Núm. 286.—En la anteiglesia de Luno, á 9 de Diciembre de 1881, ante mí D. Pedro Pablo de Amesti, Notario del ilustre Colegio de Burgos y del distrito de Guernica, con residencia en esta de Luno, y testigos que se expresarán, comparecieron Doña Gregoria de Uría y Echeandía, de 38 años de edad, propietaria, casada, vecina de la villa de Lequitió, con su cédula personal, expedida por la Alcaldía de dicho pueblo el día 3 de Setiembre último, con el núm. 3, que exhibe y recoge, y asegurando hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, y á mi propio juicio con la capacidad legal para otorgar esta escritura de mandato, dice: que por el Juzgado de primera instancia de Guernica y testimonio del Escribano D. Valentin de Eceñarro fué nombrada curadora ejemplar de su esposo incapacitado D. Juan Bautista de Alegria, y le fué discernido dicho cargo, según así aparece del testimonio, que copiado á la letra dice así:

D. Valentin de Eceñarro, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Guernica y su partido y Notario público del Colegio de Burgos.

Doy fé que Doña Gregoria de Uría y Echeandía, vecina de la anteiglesia de Cortézubi, presentó escrito acompañando varios documentos para obtener el nombramiento de curadora ejemplar de su esposo D. Juan Bautista de Alegria y Zavala, incapacitado mentalmente, ofreciendo informacion de testigos y de los Facultativos para acreditar dicha incapacidad de su esposo: que practicadas dichas diligencias con citacion y audiencia del Ministerio público y prestada la fianza en fincas de su propiedad, hipotecadas, aprobadas, inscritas en el Registro de la propiedad del partido, obtuvo dicho nombramiento y su discernimiento, como así aparece del expediente de su razon, seguido en este Juzgado y mi testimonio, protocolado en el registro de escrituras públicas de mi Notaría del presente año con fecha 19 de Octubre último, con el núm. 114, como todo más extensamente resulta de dicho expediente protocolado y del auto de discernimiento que, textualmente copiado, dice así:

Discernimiento.—En la villa de Guernica, á 18 de Octubre de 1880, el Sr. D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el Escribano actuario dijo que discernia y discierne á Doña Gregoria de Uría y Echeandía, vecina de la anteiglesia de Cortézubi, el cargo de curadora ejemplar de su esposo D. Juan Bautista de Alegria y Zavala, incapacitado mentalmente, para que cuide de él y de sus hijos, les eduque á estos, administre sus bienes con arreglo á su clase, empleando al efecto los medios que fueren conducentes; para que reclame y cobre los créditos, derechos y acciones que tenga y pueda adquirir por herencia ó de cualquiera otra procedencia; pida cuentas, liquidaciones á las personas y corporaciones que deban darlas; las apruebe ó impugne; para que formalice y otorgue cuantas escrituras, actos ó documentos se le ofrezca, con las circunstancias y requisitos legales; para que haga toda clase de convenios y transacciones, y someta tambien dudas y cuestiones á juicios de árbitros arbitadores y amigables componedores; para que ejercite acciones ó deduzca excepciones en via contenciosa, judicial, y en todas las demás admitidas por derecho en razon directa de su posicion de demandante ó demandada, y al intento acuda á los Juzgados y Tribunales de todos fueros y jerarquías, y á las Autoridades, corporaciones y oficinas á quienes pueda competir el conocimiento de todos sus asuntos; para que celebre actos de conciliacion; para que principie, prosiga y concluya cuantos recursos tenga y pueda tener en adelante, valiéndose en los casos que sean menester de los correspondientes mandatarios y apoderados que constituirán por su cargo y riesgo; para que utilice los recursos y medios ordinarios y extraordinarios que las leyes autorizan, mejorándolos ó desistiendo de su prosecucion, y finalmente, para que practique y haga cuantas gestiones y diligencias judiciales y extrajudiciales convengan al derecho de dicho su marido incapacitado, con arreglo á las prescripciones legales; pues para todo lo referido anejo y concerniente y para cuantas incidencias pudieran ocurrirle confiere dicho Sr. Juez el más amplio poder, pero á calidad de rendir en su día las oportunas cuentas, con pago de cuanto resultase en favor del citado su marido incapacitado, y del importe de los daños y perjuicios que de él se irroguen, responderá la Doña Gregoria subsidiariamente con la fianza de la cantidad de 144.239 rs. que en fincas hipotecadas tiene prestadas al objeto de la misma y está registrada y aprobada en autos. En cuya atencion, en todo cuanto practique por sí ó por medio de sus apoderados y sustitutos, la referida Doña Gregoria de Uría, como curadora ejemplar de su estado esposo D. Juan Bautista de Alegria, interpone S. S. la autoridad de su oficio, en cuanto puede y há lugar en derecho, á fin de que tenga mayor estabilidad, mandando que de este discernimiento se dé á la interesada el testimonio ó testimonios que pidiere, poniéndose tambien en el Registro del Juzgado y protocolizándose este expediente en la Notaría del actuario presente.

Así lo mandó y firmó dicho Sr. Juez: de que doy fé.—Tomás Uzuriaga.—Valentin de Eceñarro.

Lo relacionado es así, y lo compulsado corresponde fielmente con el auto de discernimiento original de su razon, que queda en el expediente protocolado, en cuya fé, con la necesaria remision y á instancia de parte, doy este testimonio, que signo y firmo en Guernica á 15 de Noviembre de 1880.—Signado.—Valentin de Eceñarro.

Lo compulsado corresponde con el testimonio original de su razon: á que me remito.

Y dicha Doña Gregoria de Uría, como tal curadora ejemplar de su esposo D. Juan Bautista de Alegria y Zavala, otorga que da y confiere todo su poder general amplio, y cual en derecho se requiere, sin limitacion alguna, á D. José A. de Rochell, vecino de la villa de Bilbao:

Para que administre todos los bienes correspondientes á la sociedad conyugal que poseen y adquieran en lo sucesivo; recaude sus rentas y productos, y practique las demás gestiones de un celoso y entendido administrador.

Para que arriende dichos bienes por el tiempo, precio y condiciones que estime, y desahucie y despoje á los inquilinos y colonos cuando lo crea conveniente.

Para que judicial ó extrajudicialmente perciba y cobre cuantas cantidades correspondan á la otorgante y su esposo, y responder puedan en lo sucesivo, sea de la clase que fueren, de cualquiera persona particular, comunidad ó corporacion, dando los recibos y cartas de pago y cancelando las hipotecas ó embargos á que estuviesen tenidos los bienes de sus deudores ó fiadores.

Para que pague las obligaciones correspondientes á la sociedad conyugal, recogiendo los resguardos que crea necesarios. Para que tome cuentas á todos los que deban darlas y las examine y apruebe si viese convenir, ó ponga los reparos que crea convenientes.

Para que transija todos los créditos activos y pasivos que tiene en la actualidad ó tenga en lo sucesivo, en la forma que crea conveniente; sometiendo su decision al juicio de árbitros ó de amigables componedores, y tercero en caso de discordia, comprometiéndose á estar y pasar por el laudo que pronuncien.

Para que promueva y siga toda clase de demandas civiles que se ofrezcan, sea como demandante ó como demandado en todos los Tribunales.

Para que comparezca ante los Jueces municipales en actos de conciliacion y juicios verbales, deduciendo las demandas que procedan y excepciones las que se propongan contra la otorgante, conformándose con el convenio que entabase ó la sentencia que dictaren, si los conceptos admitibles, reclame su

nulidad ó apele siendo inadmisibles; pues para todo lo referido y demás anejo y concerniente otorga este poder con libre, franca y general administracion y con cláusula de que pueda sustituir, revocar sustitutos y crear otros de nuevo con la revocacion en derecho necesaria, y á cuanto en virtud de este poder se hiciere y obrare obliga sus bienes.

Así lo otorga y firma juntamente con los testigos instrumentales, que como tales se hallan presentes, Prudencio de Jayo y Romano de Obieta, vecinos de esta anteiglesia de Luno, quienes aseguran no tener impedimento para ello, á los cuales y á la otorgante enteré del derecho que tienen de leer por sí esta escritura ú oírme leer; y habiendo optado por esto último, yo el Notario lei íntegramente y en alta voz á presencia de todos, y se conformaron; de lo cual, del conocimiento de la otorgante y de todo el contenido de esta escritura doy fé yo el Notario.—Gregoria de Uría.—Prudencio de Jayo.—Romano de Obieta.—Signado.—Pedro Pablo de Amesti.

Corresponde esta primera copia con su matriz, señalada con el núm. 286 en el protocolo corriente de escrituras de mi Notaría, á cuyo otorgamiento fui presente; y en fé, con la conducente remision, signo y firmo en esta quinta hoja, á instancia de la otorgante, dejando anotada su saca en la matriz, fecha de su otorgamiento.—Signado.—Pedro Pablo de Amesti.

Otro.—D. José de Arrola, Corredor marítimo é Intérprete jurado de número de este puerto, he practicado en este día á ruego de D. Alberto Rochelt y Amann la traducción del documento adjunto que literalmente y según mi leal saber y entender es como sigue:

En el márgen.—Hay un sello.—Poder dado por los Señores Ferré y Vincent al Sr. Rochelt y Amann.—Hay un sello.—Registrado en París el 15 de Mayo de 1882, tercera oficina, folio 71, 2.º e 8, recibidos francos 375, todo derecho comprendido.—Firmado.—Lugar.—Hay un sello.

En el fondo.—Por ante el Sr. Gabriel Alberto Le Villain y su colega, Notarios en París, abajo inscritos, han comparecido: el Sr. Luis María José Ferré, negociante, vecino de Neuilly y Seine, avenida de Neuilly, núm. 57, y el Sr. Eugenio Victor Vincent, capitalista, vecino de Viamars, Seine et Oise; los cuales por el presente constituyen por su mandatario al Sr. Alberto Rochelt y Amann, comerciante, habitante de Bilbao (España), á quien dan poder por sí y en sus nombres respectivos para suscribir en nombre del Sr. Ferré 50 acciones, y en nombre del Sr. Vincent 40 acciones, de á 500 pesetas cada una, de la Sociedad en vias de formacion que se llamará *Compañía Vinícola del Norte de España*, cuya residencia social debe constituirse en Bilbao, para tomar conocimiento de los estatutos de dicha Sociedad, hacer la suscripcion de las dichas acciones, pagar su montante en todo ó en parte y obligar á los referidos comparecientes á su pago, á asistir y tomar parte en todas las deliberaciones y juntas generales de accionistas de dicha Sociedad y llenar todas las formalidades necesarias para llegar á la constitucion definitiva de esta Sociedad.

Y para los efectos consiguientes le otorgan poder de firmar toda clase de actos y documentos para eleccion de domicilio y sustitucion, y generalmente para hacer cuanto sea necesario y todo según las leyes y costumbres de uso en el país en que el presente poder deba recibir ejecucion.

De todo lo que tomamos acta. Hecho y registrado en París en la Notaría del Sr. Le Villain, Notario, el año 1882 el 12 de Mayo.

Hecha lectura, los comparecientes firman con nosotros los Notarios.—L. Ferré.—E. Vincent.—Desmonts.—A. Le Villain.—Hay un sello.

Visto por legalizacion de las firmas de los Sres. Le Villain y Desmonts, Notarios de París, por mí Juez en sustitucion del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena.

Paris 13 de Mayo de 1882.—Firma ilegible.—Visto para legalizacion de la firma del Sr. Rabacourt que antecede.

Paris 15 de Mayo 1882.—Por delegacion del Guarda-Sellos, Ministro de la Justicia.—El Jefe de la oficina.—Firmado.—Carnet.—Hay un sello.—El Ministro de Negocios Extranjeros certifica que es verdadera la firma del Sr. Carnet.

Paris 15 Mayo 1882.—Por el Ministro, el Jefe de oficina y por el Delegado.—Hay un sello.—Firmado.—E. Corpel.—Hay un sello.—Sigue la legalizacion del Sr. Cónsul de España en lengua castellana, por lo que no es pertinente su traslado.—Enmendado 13 valga.

Bilbao á 23 Mayo 1882.—El Intérprete jurado, José Arrola.—Hay un sello que dice: José de Arrola, Corredor marítimo.—Bilbao.

Los insertos poderes concuerdan á la letra con los exhibidos, que devuelvo rubricados á los exhibentes, que firman sus recibos: de que doy fé. Aseguran los comparecientes D. Enrique Amann y Belfy, D. Alberto y D. José Alejandro Rochelt y Amann, que dichos poderes no los tienen revocados, suspensos ni limitados; y considerando á mi juicio que tienen por estas circunstancias la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de Sociedad anónima, de su libre voluntad dicen: que tienen convenido fundar una Sociedad anónima, denominada *Compañía Vinícola del Norte de España*, con arreglo al núm. 3.º del art. 265 del Código de Comercio y ley de 19 de Octubre de 1869, y al efecto la establecen bajo los siguientes estatutos:

#### CAPÍTULO PRIMERO.

Formacion y objeto de la Sociedad.—Su título.—Residencia social.—Duracion.

Artículo 1.º Entre los suscritos propietarios de las acciones, de cuya emision se hace mérito en los presentes estatutos, se forma una Sociedad anónima, cuyo objeto es la compra y venta de vinos, el cultivo de la viña, la fabricacion de pipería y demás ramos que se relacionan con el comercio de vinos y líquidos de mesa.

Art. 2.º La Sociedad, además de su título de anónima, toma el nombre de *Compañía vinícola del Norte de España*.

Art. 3.º La Compañía tendrá su residencia social en Bilbao, y agencias en las diferentes plazas mercantiles del extranjero que el Director designará, de acuerdo con el Agente general de la Compañía.

Art. 4.º La duracion de la Sociedad será de 20 años, á contar desde la fecha de su constitucion definitiva, y salvo los casos de disolucion ó de propagacion, de los que se hablará más adelante.

Art. 5.º La Sociedad quedará constituida definitivamente así que se haya cubierto por suscripcion la mitad de la totalidad de acciones que se emiten y se aprueben en junta general los presentes estatutos, siguiendo abierta la suscripcion para la colocacion de las acciones disponibles hasta el completo de los 2 millones de pesetas durante el primer ejercicio; es decir, hasta la reunion de la junta general que tendrá lugar en Julio de 1883, según dispone el art. 15, y que resolverá lo que crea conveniente sobre este punto.

Estas acciones adquiridas por suscripcion revisten el carácter y circunstancias de las adjudicadas á los socios fundadores, y por lo mismo no será necesario para comprobar su legitima

posesion la intervencion especial de Agentes, Corredores ó documento público de referencia en el art. 10.

## CAPÍTULO II.

## Traspaso.

Art. 6.º Los Sres. Corcuera, Real de Asúa y compañía traspasan á la *Compañía vinícola del Norte de España* las instalaciones que actualmente poseen en Haro y Alfaro, construcciones y almacenes, así como todos los materiales que hoy sirven para la explotación del comercio de vinos de su casa, tales como cubas y tinajas para la elaboración y conservación de vinos, pipetas, útiles de almacén y materiales de construcción, mediante la suma que arroja el inventario que presentan, pagadera en acciones aplicables, á las que suscribirán individualmente los socios de dicha casa. En cuanto á la clientela y relaciones creadas por la citada casa, ésta hace también cesión á la *Compañía vinícola del Norte de España*, mediante una compensación de 100.000 pesetas que aquella recibirá también en acciones cuando sólo falte esta suma para completar los 2 millones de pesetas en que se fija el capital social.

Cuando el total de acciones suscritas llegue á 3.800, el Director lo pondrá en conocimiento de la junta general para proceder luego y por sí á la entrega de las 200 acciones que representan la compensación indicada, aplicándolas á la cuenta en que han de figurar en el activo de la Compañía.

## CAPÍTULO III.

## Capital social.

Art. 7.º El capital social se compone de 2 millones de pesetas en acciones que serán emitidas al precio de 500 pesetas cada una, ó sean en junto 4.000 acciones, cada una de las cuales da derecho á la cuatromilésima parte del activo de la Sociedad y de sus productos.

Las acciones emitidas se extraerán de un registro talonario y serán numeradas del 1 al 4.000.

El capital social podrá aumentarse por acuerdo de la junta general, quien fijará las condiciones de la nueva emisión, hasta 5 millones de pesetas, y en este caso las acciones que se emitan llevarán la numeración del 4.001 al 40.000.

Art. 8.º El importe de las acciones será pagadero en la residencia social en Bilbao en los términos que acordará la junta general al constituirse definitivamente, según el art. 5.º

Art. 9.º Estos pagos se efectuarán en metálico; pero los suscritores que tengan créditos sobre la casa *Corcuera, Real de Asúa y compañía* podrán hacerlo contra el importe de aquellos.

Art. 10. Los suscritores recibirán contra el primer desembolso parcial que efectúen, según se acuerde, un resguardo provisional nominativo, que verificado el desembolso total de la suscripción se canjeará por las acciones definitivamente que se extenderán al portador, siendo estos por lo tanto sus legítimos propietarios, salvo los casos de reivindicación por un tercero cuando no se hubiesen llenado en su negociación las formalidades prescritas por el art. 1.º de la ley de 30 de Marzo de 1864, reformada por la de 29 de Agosto de 1873.

En caso de demora en el pago de los desembolsos de que se hace mérito en el presente artículo, los accionistas deberán abonar un interés de atrasos calculado en un 6 por 100 al año.

Art. 11. Los resguardos provisionales y los títulos definitivos serán extraídos de un registro talonario; serán revestidos del timbre de la Compañía en seco, y serán firmados por el Director y un miembro del Consejo de administración de la misma.

La negociación de acciones de esta Compañía puede efectuarse por la simple transmisión del título, revestida de las formalidades legales.

Art. 12. El Consejo de administración podrá aumentar el depósito y custodia de acciones en la Caja social, y determinará la fórmula de los certificados que han de expedirse á los depositantes, los derechos de custodia que deberán exigirse y las garantías que en interés de la Sociedad y de los accionistas deban tomarse para la ejecución de esta medida.

Art. 13. Los derechos y obligaciones inherentes á las acciones revisten tal carácter, sea cual fuese su poseedor, y la propiedad de una ó más acciones implica de hecho y de derecho absoluta adhesión á los presentes estatutos.

Art. 14. Toda acción es indivisible por lo que respecta á la Sociedad, que no puede admitir fraccionamiento.

Los propietarios proindiviso de una ó más acciones deberán ser representados cerca de la Sociedad por una sola persona.

Los herederos ó causa-habientes de un accionista no pueden por cualquier motivo que sea inmiscuirse en manera alguna en la administración de la Sociedad, y deben atenerse á los inventarios sociales de deliberaciones y acuerdos de las juntas generales.

## CAPÍTULO IV.

## Cuentas anuales.—Dividendos.—Fondo social.

Art. 15. Se formará cada semestre un estado activo y pasivo de la Sociedad, y además, en fin de Junio de cada año y por la primera vez en fin de Junio de 1883, se procederá al inventario general comprensivo de los valores muebles, inmuebles y de todas las cuentas activas y pasivas de la Sociedad.

Este inventario se presentará á la aprobación del Consejo de administración en el transcurso del mes siguiente, durante el cual el Director convocará á junta general para rendir las cuentas relativas á las operaciones sociales.

Una vez aprobado el balance ó inventario, ningún accionista tiene derecho á formular reclamación ni á pedir nuevos datos sobre este punto; quedando derogado, por lo que á él se refiere, el párrafo primero del art. 310 del Código de Comercio español.

Art. 16. Los productos del tráfico están afectos á los gastos de construcción, conservación, explotación, administración del mismo y al interés del 6 por 100 del capital suscrito, así como á todas las demás cargas sociales, sin que la Compañía pueda hacer, bajo ningún concepto, adelanto de fondos ni á los accionistas ni á los miembros del Consejo de administración ni Directores.

Art. 17. Cubiertas las cargas y atenciones relatadas en el artículo anterior, se descontará del remanente neto un 20 por 100 aplicable á la formación de un fondo de reserva destinado á gastos extraordinarios é imprevistos.

Cuando este fondo hubiera alcanzado la cifra de 200.000 pesetas, se suspenderá la aplicación de 20 por 100 destinada á su formación; pero volverá á quedar en vigor tan pronto como el referido fondo se reduzca á menos de la cifra indicada.

El producto líquido anual que quede disponible, deducido el 20 por 100 de que se trata en los párrafos anteriores, se distribuirá en la forma siguiente: la tercia al Director de la Compañía, además de su sueldo fijo, y el resto á los accionistas en calidad de dividendo.

Art. 18. El pago de los dividendos se hará todos los años en la época en que determine el Consejo de administración.

## CAPÍTULO V.

## Dirección y Administración de la Sociedad.

Art. 19. La Compañía será administrada por un Consejo de administración, compuesto de cinco Consejeros, de entre los cuales el uno será Director-Administrador y el otro Subdirector.

El Consejo lo constituyen los Sres. D. José Alejandro Rochelt y Amann, D. Dionisio Madariaga y Real de Asúa, Don Isidro Corcuera y del Campo, D. Eusebio Real de Asúa é Ibarreta y Raimundo Real de Asúa é Ibarreta.

Art. 20. Cada Consejero será poseedor de 100 acciones por lo menos, las cuales quedan afectas á la garantía de su gestión y depositadas en la Caja social, revestidas de un timbre que expresará esta circunstancia.

Art. 21. Los cargos de Consejeros serán ratificados en junta general, y en el acta de la sesión deberá constar la aceptación del cargo por parte de los que se hallen presentes.

Art. 22. Los cargos de Consejeros y Directores tienen igual duración que la Sociedad.

Art. 23. Será Director-Administrador de la Compañía Don José Alejandro Rochelt y Amann, auxiliado por el desempeño de su cargo por D. Dionisio de Madariaga y Real de Asúa, que como Subdirector ha de sustituirle en el uso de sus funciones y facultades en los casos de ausencia, que no habrá necesidad de hacer constar oficialmente, ya revistan carácter momentáneo ó de duración.

En los de ausencia ó impedimento simultáneo del Director y Subdirector serán sustituidos, previo poder especial extendido á su favor, por D. Eusebio y D. Raimundo Real de Asúa, individuos del Consejo de administración residentes en Bilbao.

Art. 24. Además del Director-Administrador y Subdirector expresados, tendrá la Compañía un Director de compras que en cuanto se refiera á asuntos comerciales y económicos dependerá directamente del Director-Administrador.

Desempeñará las funciones de Director de compras el Consejero D. Isidro Corcuera de Camps, vecino de Haro.

Art. 25. Será nombrado Agente general de la Compañía D. Luis Perré, de Neuilly sur Seine (Francia), cuyo sueldo y atribuciones se fijarán por contrato especial entre él y el Director-Administrador.

Art. 26. Los funcionarios de que tratan los artículos 23, 24 y 25 no podrán ser relevados de sus cargos á no ser en junta general y mediante votar en pro de la remoción un número de accionistas que cuando menos representen las tres cuartas partes del capital social.

Art. 27. En caso de dimisión, impedimento ó muerte de cualquier miembro del Consejo de administración, se procederá á reemplazarlo en junta general.

Art. 28. El Consejo de administración se reunirá en cuantas circunstancias convenga al interés de la Compañía.

Es indispensable la asistencia de tres de sus miembros para validez de sus acuerdos.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los presentes, y en caso de empate el del Presidente será preponderante. Nadie podrá votar por poder en el Consejo de administración.

Art. 30. Se llevará en las oficinas de la Sociedad un libro de actas en el que constarán las deliberaciones y acuerdos del Consejo de administración.

Art. 31. El Director-Administrador lleva la firma social y tendrá plenos poderes para ocuparse de todos los asuntos concernientes á la gestión administrativa, como compra, venta, permuta de líquidos y efectos muebles é inmuebles, sin más limitación que para adquirir propiedades inmuebles cuyo valor exceda de 5.000 pesetas, debiendo en este caso hallarse autorizado por el Consejo de administración.

El Director-Administrador autoriza toda clase de contratos, activos ó pasivos; ejerce toda clase de acciones como representante legítimo de la Compañía, y en tal concepto tiene plena personalidad para promover, seguir y terminar juicios, ya sean de carácter gubernativo, ya judicial ó contencioso-administrativo, otorgando al efecto los oportunos poderes en los casos que convenga y á favor de quien corresponda.

Será también de su incumbencia formular los reglamentos relativos á la organización del servicio de las diversas instalaciones sociales y asimismo el nombramiento y destitución de toda clase de empleados, agentes y representantes, especificación de sus atribuciones, señalamiento de sus sueldos y residencias y presentación de cuentas á la junta general, á la que someterá anualmente una Memoria relativa á la situación de la Compañía. Resumiendo, el Director-Administrador corre por completo con la gestión de todos los asuntos sociales.

Este funcionario se ocupará especial y exclusivamente de su cargo administrativo, sin que bajo ningún concepto le sea lícito formar parte activa de ninguna otra casa de comercio ó Sociedad mercantil de ningún género.

Tal prohibición no alcanza al Subdirector, que puede pertenecer á cualquiera otra Sociedad que no explote el mismo ó análogo negocio al de esta Compañía.

Art. 32. El Consejo de administración puede delegar, previas las formalidades, á favor de uno ó varios de sus miembros, poderes especiales para uno ó varios asuntos determinados, y puede asimismo hacerlos extensivos á favor de una ó varias personas extrañas á su formación, pero accionistas de la Sociedad, en circunstancias en que él ó la buena dirección de los negocios lo exijan.

Podrá también, en caso que el buen resultado de los negocios lo aconseje, autorizar al Director para recurrir al crédito, fijándole categóricamente la cantidad y demás condiciones en que deberá hacerlo.

Art. 33. Los miembros del Consejo de administración no contraen obligación alguna personal ni solidaria, y sólo responden de la fiel ejecución del cargo que se les confía, conforme á lo dispuesto por estos estatutos.

Art. 34. Ningún miembro del Consejo podrá tener participación directa ni indirecta en contratos ó industrias de cuyos servicios necesita esta Sociedad á menos de autorización especial concedida por la junta general.

La dotación del personal administrativo será la que sigue: Director-Administrador, 6.000 pesetas anuales.

Director de compras, 3.000 pesetas anuales. En caso de aumento del capital social, la junta general determinará la modificación que deban sufrir los sueldos arriba mencionados y el personal retribuido.

## CAPÍTULO VI.

## Junta general.

Art. 35. La junta general legalmente constituida representará á los accionistas. Deberá reunirse en fin de Julio de cada año, y además por extraordinario cuando el Consejo de administración crea conveniente convocarla.

Art. 36. Para asistir con voz y voto á la junta general es preciso ser propietario de 10 acciones por lo menos.

Nadie podrá representar á otro accionista no siendo accionista él mismo.

Art. 37. La junta general queda legalmente constituida cuando los accionistas reunidos representen lo menos la mitad del capital social. Caso de no reunirse suficiente número de accionistas, se procederá á nueva convocatoria con 30 días de anticipación por lo menos, y los acuerdos que se tomen en las juntas que á consecuencia de segunda convocatoria se celebren serán válidos sea cual fuere el número de acciones representado, pero sólo podrá deliberarse sobre los puntos á la orden del día para la junta que no hubiere tenido efecto.

En las convocatorias para las juntas extraordinarias se anunciará el punto ó puntos de que aquellas deberán ocuparse exclusivamente, sin que llegado el caso puedan deliberar sobre otro alguno más que los anunciados, á menos que se trate del relevo de los Directores.

Art. 38. Las convocatorias para las juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, se anunciarán con 20 días de antelación en uno de los periódicos de Bilbao, en el *Boletín oficial de la provincia de Vizcaya* y en la *GACETA DE MADRID*.

Art. 39. Cinco días antes de la celebración de toda junta, se depositarán en las oficinas de la Compañía las acciones que en aquella han de estar representadas y se entregará á los depositantes un resguardo personal en el que se expresará el número de acciones depositadas y el número de votos á que dan derecho.

Art. 40. Las juntas generales serán presididas por el Presidente, Vicepresidente ó miembros de más edad del Consejo de administración. Los individuos que entre los presentes posean mayor número de acciones ejercerán las funciones de escrutadores. El Secretario será elegido por la mesa.

Art. 41. La junta general examina y discute la Memoria presentada á su aprobación por el Director, así como las cuentas, y las sanciona si há lugar; fija los dividendos, y en fin, acuerda sumariamente lo que convenga á la buena marcha de la Compañía, dentro de los límites que le están señalados por los estatutos, y confiere á quien corresponda los poderes necesarios para los casos que no se hubieran previsto por aquellos.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los accionistas presentes y representados en la junta.

Art. 42. Los acuerdos tomados dentro de las prescripciones de estos estatutos obligan á todos los accionistas, ya tengan el carácter de ausentes, ya de disidentes, y se registrarán en un libro de actas, que será firmado por todos los miembros que constituyan la mesa, ó cuando menos por la mayoría de ellos.

## CAPÍTULO VII.

## Modificación de los estatutos.—Disolución.—Liquidación.

Art. 43. En caso de pérdida de la mitad del capital, el Director-Administrador convocará, siguiendo las fórmulas ya prescritas, á junta general de accionistas para acordarse lo que proceda respecto á la disolución de la Compañía.

Art. 44. Llegado el término de la escritura social, ó en caso de disolución anticipada, la junta general procederá á acordar la forma de llevar á efecto la liquidación y el nombramiento de los liquidadores, lo cual pondrá término á los poderes de los Directores y del Consejo de administración, continuando empero subsistentes los de la Junta hasta tanto que se apruebe en definitiva la liquidación.

En caso de que surgieran dificultades imprevistas sobre este punto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 337 y siguientes del Código de Comercio español.

## CAPÍTULO VIII.

## Publicación.

Art. 45. Los presentes estatutos se harán públicos conforme á las disposiciones vigentes.

Todo incidente que pudiera producirse respecto á interpretación ó cumplimiento de estos estatutos, atribuciones del Director ó otros, de cualquiera clase que sean, se someterán á un arbitraje de amigables componedores, con arreglo á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil.

## Declaraciones.

Sentados los anteriores estatutos, base de la Sociedad anónima de que se trata, resta únicamente para complemento de esta escritura y cumplimiento del precepto legal, establecido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1889, hacer constar las declaraciones siguientes:

1.º Los Sres. D. Isidro Corcuera y del Campo, D. Juan José Villarreal y Diaz de Corcuera, D. Dionisio de Madariaga y Real de Asúa, D. Raimundo y D. Eusebio Real de Asúa é Ibarreta, D. José Alejandro Rochelt y Amann y D. Mariano Izarra y Colomé, esto es, todos los socios de la colectiva, titulada *Corcuera, Real de Asúa y compañía*, con domicilio en esta villa, constituida por escritura otorgada en fe del presente Notario el 3 de Mayo de 1880, inscrita con el núm. 376 al folio 153, cara al 154 vuelto de la sección 2.ª, libro 2.º del Registro público y general de comercio de esta provincia, declaran que con esta misma fecha y mi testimonio limitan las operaciones de dicha Sociedad, á las que puramente se refieren al cumplimiento de los compromisos adquiridos con la que en este presente instrumento se constituye, y á las que se relacionen con la liquidación de los asuntos pendientes en la actualidad hasta que queden completamente ultimadas.

2.º Los mismos señores socios de la titulada *Corcuera, Real de Asúa y Compañía*, en cumplimiento de lo establecido en el único artículo, capítulo 2.º de los estatutos precedentes, que se constituyen y obligan á traspasar á la *Compañía Vinícola del Norte de España* por escritura separada y á la mayor brevedad posible las instalaciones que actualmente poseen en Haro y Alfaro, construcciones y almacenes, así como todos los materiales que hoy sirven á la explotación del comercio de vino de dicha Sociedad, mediante la suma á que asciende el inventario de que trata el referido artículo, pagadero en acciones aplicables individualmente á los socios de la denominada *Corcuera, Real de Asúa y Compañía* en proporción al capital que cada uno represente.

3.º Todos los comparecientes declaran que los socios fundadores de la denominada *Compañía Vinícola del Norte de España*, ya presentes, ya representados en la forma dicha, son tenedores de 2.070 acciones de las 4.000 que como maximum emitirá por ahora esta Sociedad, las que en la actualidad se hallan distribuidas y poseen los señores que se dirán en la forma siguiente:

D. Dionisio de Madariaga y Real de Asúa, doscientas cincuenta acciones.....	250
D. Eusebio Real de Asúa é Ibarreta, cuatrocientas acciones.....	400
D. Raimundo Real de Asúa é Ibarreta, cuatrocientas acciones.....	400

D. José Alejandro Rochelt y Amann, doscientas cincuenta acciones.....	350
D. Isidro Corcuera y del Campo, cien acciones.....	400
D. Mariano de Istarra y Colomé, sesenta acciones....	60
D. Juan José Villarreal y Diaz de Corcuera, treinta acciones.....	30
D. José Antonio de Arano y Alegría, doscientas acciones.....	200
D. José María de Arriandiaga y Aberásturi, doscientas veinte acciones.....	200
D. Juan Antonio de Rementería y Vidaurreta, diez acciones.....	10
Doña Matilde Palme y Armingaud, diez acciones....	10
D. Francisco Olavarrieta y Madariaga, diez acciones.	10
D. Francisco Berbo, veinte acciones.....	20
D. Tiburcio Larrañaga y Artola, treinta acciones....	30
Doña Gregoria Uría y Echeandía, en la representación que resulta del poder antes inserto, veinte acciones.....	20
D. Luis María Perré, cincuenta acciones.....	50
Y D. Eugenio Víctor Vincent, diez acciones.....	10

Ascienden en junto las acciones distribuidas en la forma dicha á dos mil setenta.

4. Representando por tanto las acciones emitidas más de la mitad del capital social, se hallan según lo prevenido en el artículo 5.º de los estatutos, en armonía con el 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, en el caso de declarar constituida la Sociedad denominada *Compañía vinícola del Norte de España*.

Dando, pues, á este acto el carácter de junta general, y renunciando unánimemente á lo prevenido en el art. 5.º y á las convocatorias dispuestas en el 38, con los demás requisitos exigidos por los siguientes de los estatutos que preceden y á los cuales aprueban en todas sus partes, de comun acuerdo la declaran legal y definitivamente constituida, surtiendo este instrumento el doble objeto de escritura social y acta de constitución.

Enterados los comparecientes del contenido de la presente escritura, la aceptan en todas sus partes, prometiendo por sí las representaciones en que concurren y en nombre de los accionistas que en lo sucesivo puedan ser de esta Compañía cumplirla exactamente.

Yo el Notario advertí á los otorgantes:

Que dentro del plazo de 15 días, á contar desde esta fecha, deberá el Director-Administrador de esta Compañía presentar al Gobernador civil de esta provincia una copia autorizada del presente instrumento para remitirlo al Ministerio de Fomento.

Que tendrá también la obligación de publicar en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Vizcaya, dentro del plazo indicado, este mismo instrumento.

Y que finalmente, de esta escritura se ha de presentar copia en el Registro público y general de comercio de esta provincia para su toma de razón, dentro del mismo término, bajo pena de no producir acción y multa de 1.250 pesetas.

Así lo dicen y otorgan, siendo testigos D. Carlos Bereciartúa, D. Pedro de la Helguera y D. Pascual Sierra, domiciliados en esta villa, que aseguran no tener excepcion ninguna que les impida serlo.

Y enterados del derecho que la ley les concede para leer por sí este instrumento, procedí por su acuerdo á la lectura íntegra, que la verifiqué en un solo acto, clara é inteligible voz, y en cuyo contenido se afirman y ratifican los otorgantes, y firman juntamente con dichos testigos, que manifiestan quedar enterados: de todo lo cual doy fé yo el Notario que signo y firmo.—Dionisio de Madariaga.—Eusebio Real de Asua.—Raimundo Real de Asua.—J. A. Rochelt.—Isidro Corcuera.—M. Izarra.—Juan José Villarreal.—José Antonio de Arano.—José María de Arriandiaga.—Juan Antonio de Rementería.—Matilde Palme.—Francisco de Olavarrieta.—Enrique Amann.—Alberto Rochelt.—Carlos Bereciartúa.—Pedro de la Helguera.—Pascual Sierra.—Está signado.—Julian de Ansuátegui.—Sobreraspado.—con—tierra.—Enmendado.—r—valgan.

Yo el suscrito Notario presente fui á su matriz, con la que es en un todo conforme, y obra en mi poder y protocolo corriente de instrumentos públicos, con el número de orden 408; y en fé expido esta segunda copia á instancia de los otorgantes, que signo y firmo en Bilbao, y ésta de 30 hojas de papel comun usual, en esta provincia el mismo día de su otorgamiento.—Julian de Ansuátegui. X—18

**Sociedad constructora y explotadora del Mercado de Olavide en Chamberí.**

Situación de la Sociedad en esta fecha.

ACTIVO.	
	PESETAS.
Caja: existencia.....	4.481'01
Mercado: su valor.....	33.060'74
	37.541'75
PASIVO.	
Capital social.....	33.060'74
Fondo de reserva.....	499'26
Dividendo activo.....	2.568
Fianzas en depósito.....	1.413'75
	37.541'75

Madrid 30 de Junio de 1882.—El Secretario, Aniceto Garrido Rodríguez.—V.º B.—El Presidente, José Bernaldo de Quirós. X—41

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'13 á 1'24 pesetas el kilogramo.
- Idem de carnero, de 1'18 á 1'21 pesetas el kilogramo.
- Idem de ternera, de 1'25 á 2'40 pesetas el kilogramo.
- Idem de cordero, de 1'41 á 1'67 pesetas el kilogramo.
- Idem de oveja, de 1'12 á 1'15 pesetas el kilogramo.
- Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo.
- Jamon, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
- Pan, de 0'53 á 0'66 pesetas el kilogramo.
- Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo.
- Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.
- Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
- Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo.
- Carbon vegetal, de 0'45 á 0'20 pesetas el kilogramo.
- Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
- Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
- Jabon, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.

Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo.  
 Aceite, de 1'40 á 1'30 pesetas el litro, y á 13'50 el decálitro.  
 Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro.  
 Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decálitro.  
 Trigo, precio medio, á 35'24 pesetas el hectólitro.

Reses segolladas.—Vacas, 204.—Carneros, 523.—Terne-ras, 88.—Ovejas, 212.—Total, 1.029.

Su peso en kilogramos..... 14.086

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta cap. íntel en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.		PUNTOS DE RECAUDACION.	
Ptas.	Cént.	Ptas.	Cént.
Toledo.....	2.916'60	Ciudad-Real.....	628'85
Segovia.....	1.326'26	Correos.....	30'90
Norte.....	4.918'72	Mataderos.....	13.164'93
Bilbao.....	1.119'61	Mostenses.....	1.013'30
Aragon.....	1.777'40	Fábrica de gas.....	»
Valencia.....	8.734'40		
Mediodía.....	17.405'14	TOTAL.....	33.035'24

Madrid 12 de Julio de 1882.

**Bolsa de Madrid.**

Cotización oficial del día 11 de Julio de 1882, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 10.	
	Día 11.	Día 10.
Acsta perpétua al 3 por 100 interior.....	23'10	23'10-12'12-15-05
Idem id. al 3 por 100 exterior.....	23'15	23'07 1/2
Títulos provisionales de Deuda perpétua al 4 por 100 interior.....	64'75	»
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 500 pesetas, al 5 por 100.....	55'70	55'75-80-60
Idem de 5.000 pesetas.....	55'60	»
Obligaciones de Alar á Santander de 500 pesetas.....	»	55'50
Títulos provisionales de Deuda amortizable al 4 por 100.....	76'80	76'80-90-85-75
Elletes hipotecarios de la isla de Cuba.....	98'25	98'20-25-30
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100 anual.....	»	106'85
Acciones del Banco de España.....	404'00	405'00-406'00
Idem del Banco Agrícola de España.....	407'00	407'00-406'00

**Gambios oficiales sobre plazas del Reino.**

BAÑO.	BENEFICIO.	BAÑO.	BENEFICIO.
Alicante.....	1/4	Logroño.....	par.
Almería.....	1/4	Lorca.....	par.
Avila.....	1/4	Lugo.....	par.
Badajoz.....	1/4	Málaga.....	1/4
Barcelona.....	1/4	Murcia.....	par.
Bejar.....	1/4	Orense.....	par.
Bilbao.....	1/4	Oviedo.....	1/8
Burgos.....	1/4	Palencia.....	1/4
Cáceres.....	1/4	Palmas Mell.....	1/4
Cádiz.....	1/4	Pamplona.....	par.
Cartagena.....	1/4	Postovedra.....	1/4
Castellón.....	1/8	Reus.....	1/4
Ciudad-Real.....	par.	Salamanca.....	par.
Córdoba.....	par.	S. Sebastian.....	1/4
Coruña.....	1/8	Santander.....	1/8
Cuenca.....	par.	Sta. Cruz Wta.....	1/4
Ferrol.....	par.	Santiago.....	1/8
Gerona.....	1/8	Segovia.....	1/4
Gijón.....	1/4	Sevilla.....	1/4
Granada.....	1/4	Soria.....	1/2
Guadalajara.....	par.	Tarragona.....	1/4
Haro.....	1/8	Teruel.....	1/4
Huelva.....	1/4	Toledo.....	par.
Huesca.....	1/8	Tudela.....	1/2
Isla.....	1/4	Valencia.....	1/4
Jerez Front.....	1/4	Valladolid.....	par.
León.....	1/8	Viz.....	1/4
Lérida.....	1/4	Vitoria.....	par.
Lugo.....	1/8	Zamora.....	par.
Madrid.....	1/8	Zaragoza.....	par.

**Bolsas extranjeras.**

PARIS 9 DE JULIO.	
5 por 100 exterior.....	27 9/16.
5 por 100 interior.....	»
Deuda amort. interior.....	»
Idem id. exterior.....	»
Obligaciones sobre las 2.ª y 3.ª de Cuba.....	495 00.
5 por 100.....	81'07 1/2.
5 por 100.....	114'90.
Consolidados ingleses.....	99 7/8.

**Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.**

Londres, á 90 días fecha, din. 47'25  
 Paris, á 2 días vista, fr. 4'91.

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

Segun los partes recibidos, ayer Hovido en Oviedo, Santander y Vitoria.

**Observatorio de Madrid.**

Observaciones meteorológicas del día 11 de Julio de 1882.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMOMETRO. Seco.	Humedecido.		
6 de la m.....	769'00	14'9	43'7	S. O.....	Calma.
9 de la m.....	769'04	14'7	46'1	O.....	Brisa.
12 del día.....	768'39	26'6	47'9	S. S. O.....	B.ª lig.ª
3 de la t.....	767'48	28'2	48'4	S. O.....	Brisa.
6 de la t.....	766'61	23'2	48'0	O. S. O.....	B.ª fte.ª
9 de la m.....	767'97	22'4	46'0	N. O.....	Brisa.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 29'1  
 Idem mínima..... 12'5  
 Diferencia..... 16'6  
 Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra..... 32'9  
 Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 58'8  
 Diferencia..... 26'9  
 Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable..... 37'5  
 Idem mínima id..... 10'9  
 Diferencia..... 26'6  
 Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros)..... 27'0  
 Oscilacion barométrica, id. (milímetros)..... 2'6  
 Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... -1'0  
 Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros)..... »

Después de los telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, é las 7 uve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 11 de Julio de 1882.

LOCALIDAD.	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastian.....	769'5	25'7	S. O.....	Brisa.....	Casi desp.º	Tranq.ª
Bilbao.....	766'3	26'2	S. E.....	Idem.....	Despejado.	Movida
Oviedo.....	759'7	21'5	N. E.....	Calma.....	Casi cub.ª	»
Coruña (7 h.).....	753'2	19'8	S. O.....	Viento.....	Nuboso.....	Agitada
Santiago.....	762'3	16'9	S. O.....	Brisa.....	Cubierto.....	»
Pontevedra.....	762'3	16'9	S. O.....	Brisa.....	Cubierto.....	»
Oporto.....	766'3	18'4	O. S. O.....	Viento.....	Lluvioso.....	A. agt.ª
Lisboa (8 h.).....	768'0	17'6	S. S. O.....	Brisa.....	Cubierto.....	Tranq.ª
Cáceres.....	761'4	21'4	S. S. O.....	Calma.....	Despejado.....	»
Badajoz.....	763'9	21'0	O.....	Idem.....	Nuboso.....	»
S. Fern. (7 h.).....	765'6	20'9	N. O.....	Idem.....	Despejado.....	Tranq.ª
Sevilla.....	763'9	20'0	E.....	Idem.....	Idem.....	»
Waria.....	764'4	27'0	E.....	Brisa.....	Idem.....	Tranq.ª
Granada.....	766'6	24'4	O.....	Idem.....	Idem.....	»
Cartagena.....	763'2	22'4	S. O.....	Idem.....	Idem.....	Marej.ª
Alicante.....	765'8	21'6	S. E.....	Idem.....	Idem.....	Rizada.
Murcia.....	762'0	27'0	S. O.....	Idem.....	Idem.....	»
Valencia.....	763'6	22'9	O.....	Idem.....	Idem.....	»
Palma.....	771'0-76'95-30	»	»	»	»	»
Barcelona.....	762'4	24'6	S.....	Idem.....	Idem.....	»
Teruel.....	761'5	22'3	O.....	Calma.....	Idem.....	»
Zaragoza.....	761'5	25'4	N. O.....	Brisa.....	Nuboso.....	»
Soria.....	760'3	17'3	S. O.....	Viento.....	Casi desp.º	»
Burgos.....	764'4	14'8	S. O.....	Idem.....	Cubierto.....	»
Valladolid.....	765'8	18'0	S. O.....	Id. fte.ª	Casi cub.ª	»
Salamanca.....	765'7	19'0	N. O.....	Viento.....	Nuboso.....	»
Madrid.....	764'2	21'7	O.....	Brisa.....	Despejado.....	»
Escorial.....	765'6	24'4	O.....	Idem.....	Idem.....	»
Ciudad-Real.....	766'8	23'2	N. O.....	Idem.....	Idem.....	»
Albacete.....	766'8	23'2	N. O.....	Idem.....	Idem.....	»
Paris.....	756'5	15'8	S.....	Idem.....	Lluvioso.....	»
Gris-Nez.....	754'4	18'4	S.....	Idem.....	Casi cub.º	»
St. Mathieu.....	752'8	15'2	S. O.....	Idem.....	Lluvioso.....	»
Isla d'Aix.....	758'4	18'0	S. O.....	Viento.....	Cubierto.....	»
Biarritz.....	761'3	20'0	S.....	Brisa.....	Casi cub.ª	»
Clermont.....	761'5	15'6	S.....	Idem.....	Cubierto.....	»
Cette.....	763'2	12'6	O.....	Calma.....	Despejado.....	»
Sicie.....	761'2	20'4	S. S. E.....	Brisa.....	Idem.....	»
Niza.....	761'2	20'4	S. S. E.....	Brisa.....	Idem.....	»
Malta.....	762'3	22'8	O. N. O.....	Idem.....	Idem.....	»
Palermo.....	762'5	21'0	O.....	Viento.....	Nuboso.....	»
Nápoles.....	762'5	19'4	S. O.....	Brisa.....	Despejado.....	»
Roma.....	762'5	19'4	S. O.....	Brisa.....	Despejado.....	»

**RETRASADOS.**

Día 10.	
Valdesevilla.....	767'4 19'0 O..... Brisa..... Cubierto.....
Badajoz.....	764'4 19'5 S..... Calma..... Idem.....
Soria.....	761'2 S. O..... Brisa..... Nuboso.....

**SANTOS DEL DIA.**

San Juan Gualberto, fundador; San Menax, y Santa Marcia ma, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

**ESPECTÁCULOS.**

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Reteta.—Aquí Leon.....—Baile.—Tres al sacco.....

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Las mil y una noches.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.

PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos).—Está abierto todos los días desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada una peseta.